

ORDENANZA 00.0021

MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 6 y 9 del artículo 300 C.N., concordantes con lo establecido en el numeral 4 del artículo 60 del D.L. 1222 de 1986 y el artículo 14 de la ley 136 de 1994.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Los límites entre los Municipios de Puerto Colombia y Tubará serán los que se definieron y se establecieron en la Ordenanza 087 de 1961.

ARTICULO SEGUNDO: Ratifíquese a Puerto Colombia como Municipio del Atlántico, con los siguientes límites con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entre la intersección de los Territorios de Barranquilla, Puerto Colombia y Tubará, y el Punto 4P, serán los precisados a continuación:

Desde el Punto, 1P, de coordenadas Norte 1702.450, Este 907.950; sigue hacia la intersección entre el Arroyo El Salado y el Camino de Juan Mina, Punto 2P de Coordenadas Norte 1704.000, Este 909.550. Por el mismo Camino de Juan Mina, hacia el Norte sigue hasta el Punto 3P, que corresponde a las coordenadas Norte 1704.000, Este 910.050. Sigue hacia el Noroccidente por el mismo camino, hasta el punto 4P de coordenadas Norte 1704.220 , Este 910.190.

ARTICULO TERCERO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla desde el Punto 4P, hasta el Cruce de Caminos de los predios El Guayacán, Villa Celia y La Cabaña serán los siguientes.

Desde el punto 4P, a un Kilometro por el mismo camino hacia el Norte, se encuentra el Punto 5P de coordenadas Norte 1705.250, Este 909.200.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Segue al Punto 6P a 300 metros al Este, de coordenadas Norte 1705.180, Este 909.550. Sigue hasta el punto 7P, cruce de caminos, al norte del predio El Callao, coordenadas Norte 1706.500, Este 910.750; sigue al Este hasta el Punto 8P cruce de caminos de los predios La Cabaña, El Guayacán y Villa Cella con Coordenadas Norte 1705.700 , Este 912.200.

ARTICULO CUARTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el cruce de caminos de los Predios El Guayacán, Villa Cella y La Cabaña, hasta linderos del Predio Cuba serán los siguientes:

Desde el Punto 8P, siguiendo el Camino de Campo Alegre en dirección Nordeste, hasta el Punto 9P coordenadas Norte 1706.300 , Este 912.700.

ARTICULO QUINTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto 9P, límites del Predio de Cuba, hasta la confluencias de los Arroyos El León y Arroyo Grande serán los siguientes:

Desde el Punto P9, hacia el norte buscando el Cauce del arroyo Grande y siguiendo por este cauce en línea general Nordeste, hasta encontrar el punto donde confluyen Arroyo de León y arroyo Grande que se denomina Punto 10P, con coordenadas Norte 1708.750 , Este 913.130.

ARTICULO SEXTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto 10P hasta el Punto 11P serán los siguientes:

Desde el punto P10 siguiendo al Noroeste los linderos de los Predios de Referencias Catastrales 01- 14- 0085-0001 y el 01-14-0086-001, hasta llegar al punto denominado Camino a El Pelú, Punto 11P, con coordenadas Norte 1709.330 , Este 913.200.

ARTICULO SEPTIMO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto 11P hasta la intersección con la Vía al Mar serán los siguientes:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Desde el Punto 11P siguiendo hacia el noroccidente por el camino El Pelú hasta el Punto 12P con coordenadas Norte 1710.200, Este 913.900 y en línea recta hacia el Este a 620 metros, aproximadamente, hasta el Punto 13P, borde Sur de la carrera 518 o Santandercillo, con coordenadas Norte 1710.250, Este 914.530 y en sentido Sur, y en línea recta, a 80 metros aproximadamente, hasta el borde izquierdo de la Autopista al Mar en el sentido Puerto Colombia - Barranquilla o punto 14P con coordenadas Norte 1710.180, Este 914.530 .

ARTICULO OCTAVO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto P14 en la Autopista Barranquilla Cartagena o Vía al Mar, hasta la Intersección con el Puente de la Vía Circunvalar de Barranquilla serán los siguientes:

Desde el Punto 14P, siguiendo el borde izquierdo de la Autopista al Mar en el sentido Puerto Colombia Barranquilla, hasta el Punto 15P que corresponde al acceso a la autopista al Mar, lado derecho del puente de intersección con la Avenida Circunvalar, en el sentido Barranquilla - Puerto Colombia, coordenadas Norte 1709.740 , Este 916.480.

ARTICULO NOVENO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la intersección entre la Autopista o la Vía al Mar y la Vía Circunvalar de Barranquilla o punto 15P hasta la Vía 40 serán los siguientes:

Desde el punto 15P, siguiendo el borde Oeste de la Vía Circunvalar y en dirección hacia el Norte, se sigue hasta el Punto 16P de intersección entre la Vía Circunvalar, la Vía 40 y el borde sur de la Antigua Línea Férrea Barranquilla - Puerto Colombia, de coordenadas Norte 1712.300, Este 917.920 .

ARTICULO DECIMO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la intersección entre la Vía 40, la Vía Circunvalar de Barranquilla y el borde sur de la antigua Línea Férrea Barranquilla - Puerto Colombia y la intersección con la vía de acceso a la Urbanización Lagomar, serán los siguientes:

270

ORDENANZA 000021

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Siguiendo el trazado del carreteable que prolonga la Vía 40 hacia el Corregimiento de La Playa, por el borde Sur hasta la intersección con la vía de acceso a la Urbanización Lagomar o Punto 17P, con coordenadas Norte, 1711.800, Este 914.550 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el acceso a la Urbanización Lagomar o punto 17P hasta la Urbanización Country Club Villas serán los siguientes:

Desde el Punto 17P, hacia el Suroccidente en línea recta hasta el Punto 18P de coordenadas Norte 1710.660, Este 913.310 en la Urbanización Country Club Villas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la Urbanización Country Club Villas y hasta Punta Manatí, serán los siguientes:

Desde el punto 18P, en línea recta hacia el Noroccidente hasta el Punto 19P, Buenavista, con coordenadas Norte 1712.280, Este 912.410, de allí hacia el Norte al Punto 20P con coordenadas Norte 1714.500, Este 913.300 .

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez sancionada esta ordenanza solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el correspondiente deslinde, efectuando la demarcación de los puntos señalados en los Artículos anteriores.

PARAGAF0: Los costos que ocasionen los servicios prestados por el Instituto Agustín Codazzi, serán sufragado por la Gobernación del Atlántico.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Autorízase al señor Gobernador del Atlántico para realizar en el presupuesto del departamento de la actual vigencia fiscal las operaciones presupuestales que se requieran para el cabal cumplimiento de lo establecido en el paragrafo del artículo anterior.

ORDENANZA 000021

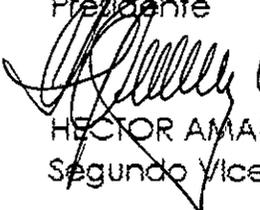
POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

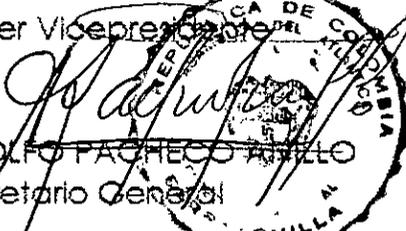
ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla


PRESIDENCIA
ALFREDO SAAGE ABDELMASSIH
Presidente

LOURDES INSIGNARES CASTILLA
Primer Vicepresidente


HECTOR AMARIS
Segundo Vicepresidente


ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera:

- 1er. Debate Mayo 11 de 1999
- 2do. Debate Mayo 18 de 1999
- 3er. Debate Mayo 19 de 1999


ADOLFO PACHECO ANILLO
Secretario General

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA N° 000021 DEL 26 DE MAYO DE 1999.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA.
GOBERNADOR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIA JURIDICA

Oficio No. SJ- 1202-99

272
Jee.
10:40
msh

Barranquilla D.E., 20 de mayo de 1999

Doctora
CARMEN MARTIN BACCI
Directora de Planeación Departamental
E. S. D.

REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y PRECISAN LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARA Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA".

Apreciada Doctora:

A través del presente le estoy remitiendo para su concepto el proyecto de ordenanza relacionado en la referencia.

Cordialmente,


GALIANO FRANCESCINI B.
Secretario Jurídico

Anexo: Lo anunciado

c.c.: Dr. JAIME AMIN HERNANDEZ

1023
7/40
msh

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

Barranquilla, 26 de Mayo de 1999

De: Diana De León Obregón. Subdirección Desarrollo Territorial

Para: Sr. Gobernador Rodolfo Espinosa Meola.

Asunto: Proyecto de Ordenanza " Por medio de la cual se aclaran y precisan los límites del municipio de Puerto Colombia con el municipio de Tubará y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

Cordial saludo,

Atendiendo el oficio remitario de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico No. SJ- 1202-99 recibida el 21 de Mayo en este Despacho y teniendo en cuenta la naturaleza de nuestras funciones, a continuación se expone concepto técnico:

- Una vez revisado los puntos señalados en cada uno de los articulados que comprende el proyecto de ordenanza de la referencia. Se encontró coincidencia de los puntos teniendo en cuenta el plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Vale la pena resaltar la conveniencia de un trabajo de campo verificando en el terreno la georeferenciación de los puntos citados en el proyecto de ordenanza para lo cual se requiere del acompañamiento de un cartógrafo utilizando tecnología GPS (Sistema de Posicionamiento Satelital-Georeferenciado) que por los tiempos limitados, no fue posible hacerlo.
- Es necesario que sobre los aspectos legales, sea la Oficina de Jurídica quien conceptúe sobre el tema.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Al Sr. Alfredo Saade *Ord. No. 81/99*

DESPACHO DEL GOBERNADOR

Oficio No. 000465

000465

Barranquilla D.E.I.P., 7 de abril de 1999

Doctor

ALFREDO SAADE

Presidente

Asamblea Departamental

Barranquilla D.E.I.P.

REF.: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adjunto estoy enviando para estudio de la Honorable asamblea Departamental el proyecto de Ordenanza en Referencia.

Agradezco de antemano su colaboración,

Cordial saludo,

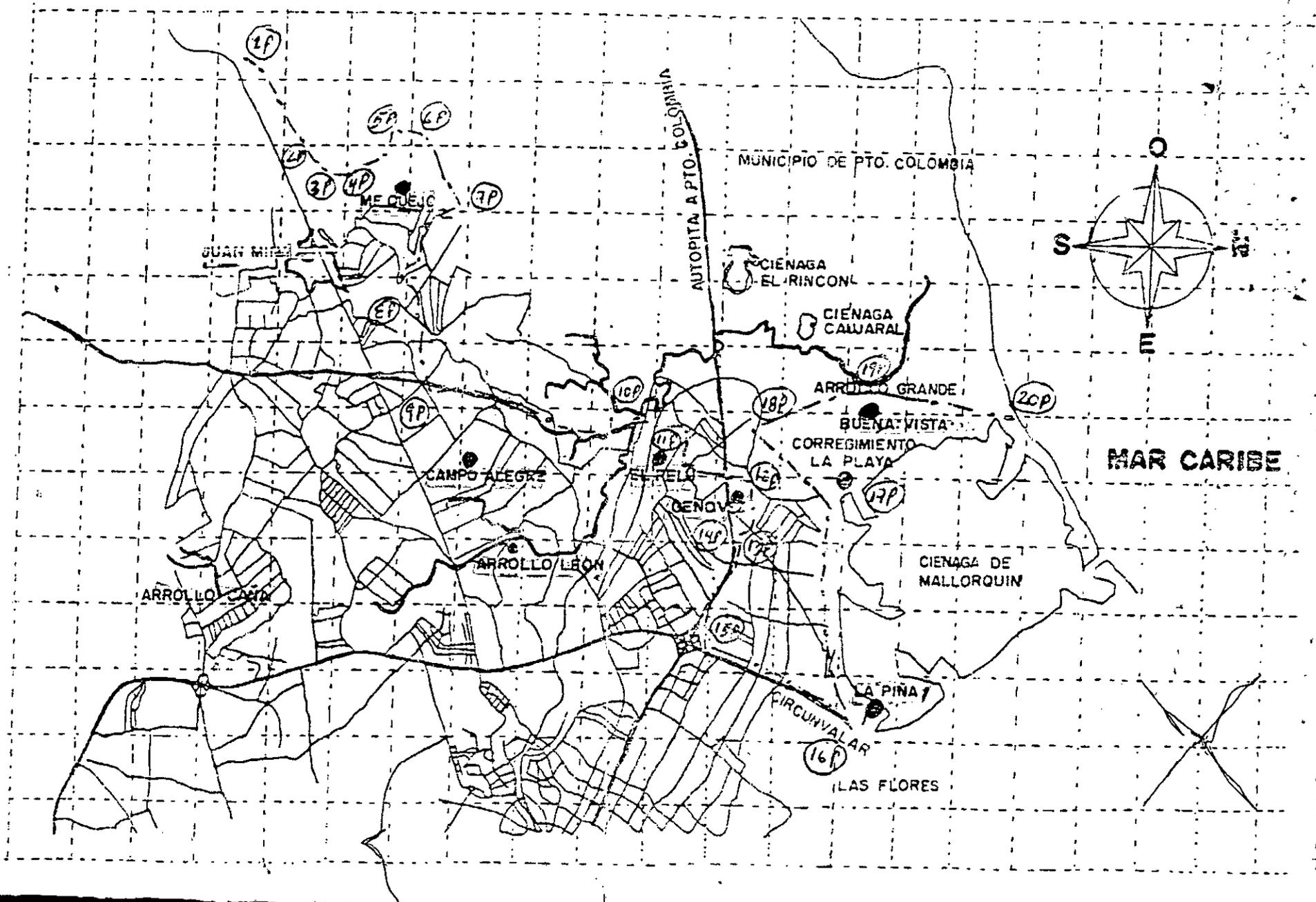
JAIME AMIN HERNANDEZ

Secretario Privado/

Encargado de las Funciones de Gobernador

Anexo: Lo anunciado

LIMITES PROPUESTOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Barranquilla D.E.I.P., 3 de mayo de 1999

00 08 76

Señor Diputado
Doctor
HECTOR AMARIS PIÑERES
Asamblea del Departamento.
Presidente de la Comisión Política Institucional.
E. S. D.

Asamblea Departamento del Atlántico
La Playa: *Delmy Aguila*
Fecha: *11/5/99*

**REF: ADICIÓN ASPECTOS HISTÓRICOS A LA ORDENANZA
SOBRE LÍMITES BARRANQUILLA-PUERTO COLOMBIA-
TUBARÁ**

Señor Presidente:

Para los mayores de cuarenta años está fresca en la memoria la parada obligada que el bus proletario, el Studebaker familiar, el "Palomo Blanco" y el "Palomo Rojo" de Puerto Colombia y la "Chiva de Enrique Torres" de La Playa, hacían en "La Aduanilla" que marcaba la entrada, o la salida, al municipio de Puerto Colombia. Era la década de los años cincuenta cuando los "chirrincheros" aplicaban celosos controles a efectos de detectar licores que entraban de contrabando hacia los hoteles de la zona o que venían desde las ensenadas de Santa Verónica donde recalaban las lanchas de cabotaje en su viaje de regreso desde Colón, en la República de Panamá, cargadas de telas, porcelanas, cremas, perfumes y Whisky. De la coima o de la "participación" dependía su subsistencia. Ayer, como hoy, los controladores subían una y otra vez a los buses para "contar cabezas" y establecer el dinero que chofer y cobrador debían reportar al dueño de aquellos armatostes de madera y latas que otrora llamáramos buses. Era la época cuando todavía el Rodadero era un peladero y las hermosas playas de arena blanca y suelta que tenían frente a sus soleadas terrazas mediterráneas Pradomar, el Esperia, el Estambul, Viña del Mar, Las Antillas y El Mercy, constituían el sueño de los turistas nacionales. Cachacas de gafas oscuras;

277

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

amplias pavas, bolsos de paja traídos de Panamá con motivos multicolores que simulaban palmas, tambores y maracas; pantaletas de algodón, bragas y medias veladas; enaguas, pollerines almidonados y sobrepolleras; faldas y sobrefaldas, corsets y ajustadores plagados de varillas de huesos de ballena y el consabido abanico español de madera de sándalo para espantar el bochorno. Eran el destino nacional de las parejas de enamorados que descubrían en ellas lo que las postales mejicanas les mostraban como evocadoras de los sueños que en sus canciones describían Agustín Lara, Toña la Negra, Leo Marini, el "Trio Los Osorios", "Los Panchos" y "La Sonora"; boleros, danzones, valeses y pasillos que rodaban suavemente por los salones del rendez vous y no el vómito estridente que como una explosión telúrica desde los Escaparates de dosmilwatts, invade las casetas y los bebederos en los que se han transformado por la ruina del Puerto, convirtiendo la música y el arte de Hector Lavoe, de La Fania All Stars y las décadas de trabajo de Richie Ray, en un insulto.

Allí en la "Casa de Gilma", en "La esquina de Tito's", empezaba la alaharaca de los excursionistas al son del Chiquichá "Al mar, al mar nos vamos a bañar". "Canciones boleta" como las identifican hoy los muchachos del momento que se sorprenden sin comprender como toda una generación podía emocionarse ante la simpleza de la melodía y de la letra de las canciones de antaño. Todos lo recordamos, allí en el "Cauce del arroyo de la noventa y cuatro" cuyo desbordamiento un sábado al medio día, servía de excusa para aparecer en la casa porteña en la mañana del domingo exsudando el aroma inconfundible de una moza Barranquillera. Allí donde después fracasara un "Canódromo" en la década de los sesenta, empezaba Barranquilla o terminaba Puerto Colombia. Todos sabemos eso, aún los mismos Playeros que con su experiencia de trabajo en las canteras y en las minas de arena, proveyeron la mano de obra que permitió el descapote y la nivelación de los terrenos de los "Jardines del Recuerdo" en el que, según las malas lenguas, enterraban a la gente de pie. Fueron Playeros los primeros entrenados en abrir sepulturas en ese camposanto donde la niña Carmela Constante de Marriaga fue la primera Playera en ser enterrada allí, en tierra porteña, y en su entierro sus comadres en medio de desgarradores gritos, mezándose los cabellos, desbarrancaron la fosa en su afán de certificar la

278

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

forma como eran depositados los cadáveres. Fueron testigos y dieron fé de que en el "Cementerio Nuevo" de Puerto, a la gente la enterraban como debía ser, "acostada y mirando hacia el mar".

Era aquella la época en que, desde las cornetas del altoparlante del "Teatro Carmelita", se anunciaba que "La espiritual señorita María del Carmen Ojeda agrega una perla más al collar de su preciosa existencia" y en su honor, Pedro Infante, desde la pasta endurecida y negra de un disco con alma de aluminio a setenta y ocho revoluciones entonaba "Abre las botellas a ver, que es lo que nos vas a invitar". Las tardes de Agosto en las que los muchachos al salir de la escuela, corrían a elevar cometas, fuera del pueblo, en "La cantera" hasta las seis de la tarde, hora en la que las brujas se llevaban en sus escobas a los que desobedecían las admoniciones de los adultos. Tardes de cometas y noches de cangrejos que, desde la última calle del pueblo, más acá de "La Gran Vía", muy cerca de "La Abuela" y hasta las torres de "Radio Variedades", en límites con Las Flores, atravezaban la antigua vía férrea desde, la "Ciénaga de La Playa", desde los "Manglares de Mallorquin" en un ritual inmodificable de apareamiento y decove que los llevaba hasta el galón con agua hirviente en su destino final de guiso domiguero para atender a los familiares que venían de Barranquilla. Parientes y amigos que llegaban sedientos luego de caminar a pleno sol un Kilómetro, desde donde treinta años después levantaron una "Urbanización-La Playa". Monte a lado y lado plagado de zorros, iguanas y culebras, desde la carretera que llevaba al resto de Pasajeros a la entrada de Salgar, o a su destino final en la plaza de Puerto Colombia. Eran "Las Flores" un sitio de pescadores, muy parecido a La Playa; río de un lado, mar del otro, de calles destapadas, separado de la ciudad por médanos y hacia el cual avanzaba, como una lengua de asfalto y piedriche, la Vía Cuarenta, tragándose su historia, haciéndolo de ellos un híbrido entre hombres de mar y río transmutados en concreteros improvisados y barrenderos mal pagados.

Todos lo sabemos, todo eso era Puerto Colombia. Cuerpos de agua salada, estuarios de aguas salobres en los que se repite el ritual de la vida del que depende la cadena alimenticia sobre la que se soporta la economía de la zona. Ciénagas de agua dulce como la de "El Rincón", que algún

279

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

coreógrafo de "Cortes para quinceañeras" transformó en el "Lago del Cisne" y que otro, con ánimo invasor, llamó "Lagos Racedo" y, no falta quien preñado de ánimo religioso y taumatúrgico esté pensando en llamar "Lago de Galilea" al sitio en el que hoy se dan los Bautismos Sabajinos de las Comunidades Cristianas y en el que "Arroyo Grande" y el Arroyo de "El Mosquito", vierten las aguas contaminadas que desde el relleno sanitario de "El Henequen" y desde "Las lagunas de oxidación" del alcantarillado del Suroccidente le tributan los Ñeros a través del "Arroyo León", ese sí de Barranquilla, cuando desemboca en ellos.

Todo eso es Puerto Colombia. El mismo Municipio que hoy en la propuesta de ordenamiento de su territorio, respeta lo que desde 1913 era definido como parte de Barranquilla. Nada se le quita: ni "El Pelú", que no es lo mismo que "El Polvorín", ni el puesto militar que al lado de la Universidad del Atlántico alguien bautizara con el mismo nombre; ni el predio "Jinové" que hoy se denomina "El Genové", ni el Predio "Buena vista" que en el intento fallido de 1961 formara parte de Barranquilla a través de una línea imaginaria que partía en dos la "Ciénaga de Mallorquin", ni "La Piña" con todos sus problemas y peloterías legales, ni "Campo Alegre", ni el "Tajamar Occidental de Bocas de Ceniza"; ni "Mequejo", ni "Siape", ni "Las Flores", ni "Juan Mina". Puerto Colombia es el mismo Puerto de siempre, salvo lo que en 1993 le fuera quitado sin mediar palabra ni consulta. Los Playeros, los condenados a no ser escuchados, fueron convertidos en Barranquilleros. En 1993 no se les consultó acerca de su común destino, puesto que la Ley de Participación Ciudadana no existía y hoy tampoco se les puede consultar acerca de su opinión, pues la misma Ley prohíbe consultas sobre temas que puedan significar una reforma al texto constitucional.

Cordialmente

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

000629

Barranquilla D.E.I.P. 26 de abril de 1999.

Doctor

DAMIAN GARCIA

Director

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Barranquilla D.E.I.P.

Apreciado doctor García:

Por medio de la presente y con fines institucionales, me permito solicitarle se sirva expedir a nuestras costas, copias de las siguientes planchas cartográficas:

- 1- 17-II- A- 1
- 2- 17-II- A- 3
- 3- 17- I- D- 2
- 4- 17- I- D- 4
- 5- 17-II- C- 1
- 6- 17-II- C- 3
- 7- Mapa del Departamento del Atlántico 1978- Escala 1: 10.000 (Copia Heliográfica)

En dichas planchas cartográficas, muy comedidamente solicito se ubiquen los siguientes puntos o referencias geográficas: El Pelú, Arroyo de León, Me Quejo, Buenavista, Jinové o Genové, Campo Alegre, El Pajal, La Loma, Matamaiz, Mohana, Los Botones, Juan Mina, Boca de Caña, La Piña y Arroyo Abajo.

Así mismo le solicito ubicar en dichas planchas cartográficas los puntos que a continuación le relaciono:

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1P	1702.450	907.950
2P	1704.000	909.550
3P	1704.000	910.050

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
4P	1704.220	910.190
5P	170.5250	909.200.
6P	1705.180,	909.550.
7P	1706.500,	910.750.
8P	1705.700	912.200
9P	1706.300	912.700
10P	1708.750	913.130
11P	1709.330	913.200
12P	1710.200	913.900
13P	1710.250	914.530
14P	1710.180	914.530.
15P	1709.740	916.480
16P	1712.300	917.920.
17P	1711.800	914.550.
18P	1710.660	913.310
19P	1712.280	912.410 *
20P	1714.500	913.300

no coincide con el E6SC

Cordialmente,

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador

748

[Handwritten signature]

27 APR. 1999

[Handwritten signature]
26/99

[Handwritten signature]
Abogado 61-30711



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLOMBIA
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
SECCIONAL ATLANTICO

Nº 14.1/ **0 1551**

Barranquilla, 5 de mayo de 1999

Doctor
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento del Atlántico
Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio 0672 mayo 3 de 1999, radicado 794 misma fecha, aclaración oficio IGAC 14.1/01512 abril 29 de 1999.

Atendiendo su oficio de la referencia, comunico a usted que lo contenido en el segundo numeral, se trata de la Ordenanza 30 de 1913.

En relación al segundo punto de su escrito y contenido también en el segundo punto de nuestro oficio, las coordenadas del Arroyo León en su nacimiento y empalme con el Arroyo Grande son las siguientes:

- Nacimiento Arroyo León :
X= 1'704.690
Y= 913.740
- Confluencia con Arroyo Grande :
X= 1'708.760
Y= 913.120

Cordialmente,


DAMIAN GARCIA DE LA HOZ
Director Seccional

Proyectó: 
Marcial Navarro Mendoza

BARRANQUILLA

Calle 36 No. 45-101 • Teléfono: (95) 341 16 83 • 351 4109 • Fax: (95) 341 06 25

283



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLOMBIA
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
SECCIONAL ATLANTICO

Nº 14.1/

0 1512

Barranquilla, 29 de abril de 1999

Doctor

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador Departamento del Atlántico
Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio 629 de abril 26 de 1999, radicado bajo número 748 de abril 27 de 1999.

Señor Gobernador:

En atención al lo solicitado, remito a usted mosaico conformado por las planchas relacionadas en su oficio de la referencia con las siguientes observaciones:

1. Se ubicaron en él los puntos según las coordenadas indicadas en el oficio señalándolos según su numeración, para diferenciarlos del resto de puntos allí plasmados se resaltan con color verde.
2. Se ubicaron los puntos de la ordenanza 30 de 1999 como pertenecientes al entonces municipio de Barranquilla, dejando constancia que los puntos Arroyo bajo, Los Botones, Mohana no se han podido localizar y el punto La Loma no se ha podido determinar con exactitud por cuanto no tenemos la certeza para su identificación, aun cuando lo más probable es que se trate del sector industrial conocido como Loma (1,2,3). El resto de los puntos con sus respectivas coordenadas según se ubican en el plano y que se resaltan con color naranja se relaciona a continuación:

	PUNTO Ó REFERENCIA	COORDENADAS
1-	BUENAVISTA	X= 1712.250 Y= 912.600
2-	CAMPO ALEGRE	X= 1706.670 Y= 913.340
3-	EL PELU	X= 1709.181 Y= 912.980

BARRANQUILLA

Calle 36 No. 45-101 • Teléfono: (95) 341 16 83 • 351 4109 • Fax : (95) 341 06 25



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLOMBIA
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
SECCIONAL ATLANTICO

- 4- MEQUEJO X= 1'704.750
Y= 910.380
- 5- ARROYO LEON X= 1'710.040
(Puente) Y= 911.860
- 6- LA PIÑA X= 1'713.960
Y= 917.320
- 7- EL PAJAL X= 1'710.236
Y= 907.560
- 8- JUAN MINA X= 1'703.740
Y= 911.030
- 9- VILLA GENOVES X= 1'705.160
Y= 914.140
- 10- ARROYO CAÑA X= 1'701.540
(BOCA DE CAÑA) Y= 915.430

Cordialmente,

DAMIAN GARCIA DE LA HOZ
Director Seccional

Proyecto: Marcial Navarro Mendoza

*Imbol
all 30/49*

BARRANQUILLA

Calle 36 No. 45-101 • Teléfono: (95) 341 16 83 - 351 4109 • Fax: (95) 341 06 25



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - COLOMBIA
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
 SECCIONAL ATLANTICO

0 2512

Nº 14.1/

Barranquilla, 27 de abril de 1999

Dra
MARIA TERESA TORRES RONCALLO
 Gerente Oficina Jurídica
 Despacho del Alcalde
 Ciudad.

REFERENCIA: Su oficio OJ 549 abril 16 de 1999, radicado 0712 abril 20 de 1999.

En atención al asunto de la referencia, informo a usted que de los puntos mencionados en el mismo se localizaron los siguientes: Buenavista, Campo Alegre, El Pajal, El Pelú, Arroyo León, la Pifia, Y Mequejo. El punto La Loma no se localizo por su indeterminación, presumiblemente hace alusión a las islas formadas entre el río Magdalena y los cerros de Barranquilla y que hoy todavía se conocen con el nombre la La Loma (1,2,3), como también aparece la Loma Pan de Azúcar en el actual límite fiscal.

De acuerdo a nuestra cartografía se escogieron predios relacionados con los puntos citados, los cuales relaciono a continuación:

LUGAR	REF. CATASTRAL	COORDENADAS	DATOS JURIDICOS
1- BUENAVISTA	00-02-0000-0169-000	X= 1712.250 Y= 912.600	040-0005894
2- CAMPO ALEGRE (Se localizan dos predios)			
A- CUBA	00-02-0000-0030-000	X= 1706.670 Y= 913.340	040-0072781
B- BRISAS DEL HUILA	00-02-0000-0031-000		Esc. 2091 de 23-09-60, notaria 4ª de Barranquilla, registrada el 03-10-60 en libro 1º, tomo 7 par. pag. 32, número 2911.
3- EL PELU	01-14-0085-0001-000	X= 1709.181 Y= 912.980	040-0006951

BARRANQUILLA

Calle 36 No. 45-101 • Teléfono: (95) 341 10 20 • 341 4109 • Fax: (95) 341 06 25



ACTA DE DESLINDE

ENTRE LOS MUNICIPIOS DE BARRANQUILLA Y PUERTO COLOMBIA, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1951-Hoja 2

del ferrocarril Las Flores-La Playa, punto que se amojonará, continuándose al Este (E) por el borde y línea férrea mencionada, hasta el sitio denominado Sierra Vieja, donde se colocará un mojón; se irá en línea recta, y dirección general Noroeste (NO), hasta encontrar el lugar denominado Punta del Tigre, sitio que se amojonará, continuándose en la misma dirección y línea recta hasta el lugar llamado Punta Augusta, punto de concurso de los territorios de los Municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, sobre el Océano Atlántico, final de la línea limítrofe descrita y donde se colocará un mojón."

38.- Que en unión del Jefe de la Comisión de Deslinde han recorrido dicha línea y están completamente de acuerdo tanto en la designación como en la identificación sobre el terreno de los puntos importantes que la fijan.

42.- Que los límites, tal como han sido descritos en la presente acta, son los que están señalados e indicados sobre las fotografías aéreas del Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi", y

52.- Que dichos límites son los que se reconocen ahora y se reconocerán en el futuro como los verdaderos para todos los efectos legales consiguientes.

En constancia de lo cual se firma por todos presentes en cinco ejemplares.

OCTAVIO GALDO
Delegado por el Alcalde Municipal de Barranquilla

JULIO MAURYA
Delegado por el Alcalde Municipal de Puerto Colombia

JESUS MARIA PALACIO
Personero Municipal de Puerto Colombia

ANGEL ANTONIO PACHON
Ingeniero Catastral
Jefe de la Comisión de Deslinde

CATASRAL
Instituto Geográfico de Colombia
Angel Antonio Pachon

LA ORD 15/67 RATIFICADO EN SU LÍMITE, PERO FUE ANULADA;



INSTITUTO GEOGRAFICO DE COLOMBIA "AGUSTIN CODAZZI"
~~INSTITUTO GEOGRAFICO-MILITAR Y CATASTRAL~~

ACTA DE DESLINDE

ENTRE LOS MUNICIPIOS DE BARRANQUILLA Y PUERTO COLOMBIA, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1951.

En la ciudad de Barranquilla, a los dieciocho días del mes de Diciembre de 1951 y convocados por el doctor ANGEL ANTONIO PACHON, cédula número 1212186 de Bogotá, Ingeniero Catastral y Jefe de la Comisión de Deslinde por Resolución número 439 del 3 de Noiembre del señor Director del Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi", se reunieron los señores doctor OCTAVIO GIRALDO MAURY, cédula número 3004230, expedida en Barranquilla, y nombrado delegado por el señor Alcalde de este Municipio, de conformidad con el párrafo del artículo 11 del Decreto 803 de 1940, nombramiento que fue comunicado por oficio número G-184 de 5 de Diciembre y aceptado por el designado; doctor LUIS FERNANDO VIVES, cédula número 1871622 expedida en Barranquilla y Personero Municipal de Barranquilla; JULIO MAURY JIMENEZ, cédula número 1043779, expedida en Puerto Colombia, y nombrado delegado por el señor Alcalde de Puerto Colombia, según oficio número 690 del 15 de los corrientes, y JESUS MARIA PALACIO, cédula número 784048 expedida en Puerto Colombia y Personero Municipal de Puerto Colombia, quienes como representantes legales de los municipios mencionados, en virtud del artículo 2º de la Ley 62 de 1939, declaran y dejan constancia de lo siguiente:

1º.- Que los límites entre Barranquilla y Puerto Colombia fueron señalados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ordenanza número 17 de 1912.

2º.- Que para efectos de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 803 de 1940, acláranse los términos fijados por la Junta Municipal en la forma siguiente:

Los límites entre los Municipios de Barranquilla y Puerto Colombia, serán:

"Partiendo del encuentro de la carretera a Tubará con el borde occidental del camino El Salado, lugar donde concurren los territorios de los Municipios de Barranquilla, Puerto Colombia, Galapa y Tubará, se sigue en dirección general Noroeste (NO) por el borde occidental del camino El Salado, hasta encontrar la primera quiebra del arroyo El Salado, lugar que se amojonará; se continúa al Noroeste (NE) por esta quiebra, hasta su encuentro con el arroyo mencionado antes, y por éste, aguas abajo, hasta su confluencia con el Arroyo Granada, siguiéndose también, aguas abajo, por este último, hasta encontrar el borde occidental del camino a La Playa, donde se colocará un mojón; se sigue, por el borde y camino mencionados, (camino que pasa por terrenos del señor Luciano Urina), primero en dirección general Noroeste (NO) y después Noreste (NE), hasta encontrar el nacimiento del Arroyo Mosquitos, en el Cerro de Pan de Azúcar, sitio que se amojonará, continuándose, aguas abajo, por este arroyo, hasta encontrar el borde occidental del camino del Marqués, y siguiéndose por el borde y camino dichos en dirección Noroeste (NO) hasta encontrar el borde Sur (S) de la carretera Barranquilla-Puerto Colombia, en el sitio llamado El Marqués, lugar que se amojonará; se continúa por el borde sur de la carretera dicha, en dirección general Este (E) hasta encontrar el borde occidental (O) del camino El Campito, punto que se amojonará; se sigue, en dirección general Noreste (NE), por el borde y camino mencionados, hasta encontrar el borde sur (S)

Hector Salazar,

290

J. Amador

Com. Part. Com. 21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO

Part. -> Pto Com.

Barranquilla, quince (15) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez

Expediente No. 1999-0706-06-C

Acción : Tutela

Accionante : Jairo Enrique Palma De Las Salas y Narciso Martínez Pérez

Accionado : Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Los señores Jairo Enrique Palma De las Salas y Narciso Martínez Pérez, en su condición de Presidente y miembro activo, respectivamente, del Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos "La Playa", a través de su apoderado, doctor José Luis Campo Pineda, han presentado Acción de Tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Sede Central en Santafé de Bogotá, tendiente a obtener la protección de los derechos constitucionales a la vida, salud, medio ambiente, protección del Estado (vigilancia policiva), educación, de los miembros de la comunidad de ese sector del Departamento del Atlántico.

PETITUM

La parte accionante lo expone de la siguiente manera:

"A) Mediante FALLO DE TUTELA, correspondiente, se sirva ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - SEDE CENTRAL SANTAFE DE BOGOTA, se sirva dar cumplimiento al procedimiento a efectuar (sic) en forma Inmediata al Deslinde entre el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Y EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ya que por conducta Omisiva de parte de la entidad Nacional o Estatal, han sido y siguen siendo violados, los Derechos Fundamentaes (sic) establecidos en nuestra Constitución Nacional, de todos los habitantes, y población en general del Corregimiento EDUARDO SANTOS "LA PLAYA".

B) Asi mismo, y teniendo en cuenta que además de los Derechos Fundamentaes (sic) establecidos en el art. 86 C. Nacional, se tenga muy en cuenta que el INTERES GENERAL, PREVALECE, (sic) ante el INTERES PARTICULAR, y así se evitarían los perjuicios inminentes ya existentes".

HECHOS

Manifiestan los accionantes que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ha incurrido en omisión al no realizar las diligencias administrativas tendientes a definir claramente los límites entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Municipio Puerto Colombia. Que dicha situación vulnera los derechos constitucionales mencionados de los habitantes de esa zona de nuestro departamento, quienes se encuentran actualmente "... desprotegidos administrativamente al no contar con los beneficios establecidos en la Ley, estando todos sumidos en un "prolongado Limbo Jurídico", al no saber a ciencia cierta a qué ente Territorial, por Jurisdicción pertenecen. Que ni siquiera saben dónde

Expediente No. 1999-0706-00-C Actores: Jairo Enrique Palma De las Salas y Narciso Martínez Pérez.

3

deben para pagar sus impuestos de Catastro, servicios públicos, etc.". Que en el caso de la salud, no saben a qué entidad del Gobierno deben dirigirse para la toma de decisiones y en cuanto a la Educación, los jóvenes estudiantes residentes en el Corregimiento Eduardo Santos "La Playa", no saben a qué parte del Departamento pertenecen y el cuerpo de profesores no tiene claridad en cuanto a quién debe asumir la carga laboral de ellos. Tampoco se tiene claridad en cuanto a quién sería la primera autoridad policiva. Que en lo que se refiere al medio ambiente, el Corregimiento mencionado goza de una ubicación privilegiada, pues está bordeado por la Ciénaga de Mallorquín, Río Magdalena y Mar Coribe, de donde muchas familias derivan su sustento a través de la pesca contribuyendo también con la economía nacional y departamental. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha 13 de noviembre de 1.998 en oficio N.º 116591 dirigido al Procurador Delegado para la Vigilancia de la Autonomía, la Descentralización y los Derechos de las Entidades Territoriales, manifestaba que debido a dificultades de orden presupuestal, no era posible "... durante el presente año, desplazar a la zona de interés la comisión que ha de efectuar la delimitación por usted requerida. Una vez se resuelva el referido impase económico se dará prelación a la práctica de tal diligencia...".

Mediante auto de fecha 5 de abril del cursante año, esta corporación admitió la acción de tutela y ordenó comunicarle al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Sede Central en Santafé de Bogotá sobre dicha decisión. Asimismo, se le solicitó rindiera un informe detallado sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente acción, indicando el estado actual de la situación planteada por los tutelantes.

A través de oficio de fecha 9 de abril de 1.999, la doctora Marcela Abella Palacios, actuando en su calidad de apoderada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Tribunal, manifiesta, en primer lugar, que de conformidad con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, la división general del territorio que implique fijación de los límites de las entidades territoriales, le corresponde al Congreso de la República, cuando se trate de departamentos y distritos; a las Asambleas Departamentales, cuando se trate de municipios únicamente, y al Gobierno Nacional,

activo del Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos "La Playa", al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, al señor Presidente de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico y al Defensor del Pueblo Regional Barranquilla.

- 4) *Remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.*

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión de esta Corporación, en sesión de la fecha.

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ

HERNANDO DUARTE CHINCHILLA

ENRIQUE ANTONIO LLINAS SALAZAR

hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

Parágrafo: Tanto la consulta popular prevista en el numeral segundo de este artículo, como el estudio a que se refiere el numeral cuarto de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ordenanza".

De lo anterior se desprende que para definir los límites entre el Distrito de Barranquilla y el Municipio de Puerto Colombia, quienes hacen parte del Departamento del Atlántico, en primer lugar se requiere de la expedición de una ordenanza sobre el particular, cuya iniciativa puede ser del señor Gobernador del Departamento o de los miembros de la Asamblea Departamental.

Asimismo, de acuerdo con la norma transcrita, la Oficina de Planeación del Departamento del Atlántico, debe realizar en la zona, una investigación histórica y técnica, que deberá ser anexada a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ordenanza.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2113 de 1.992, por el cual se reestructura el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la función que le corresponde a esta entidad sobre la materia, es la de realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, lo mismo que elaborar y actualizar el mapa oficial, labor que indudablemente depende de la actuación que adelante la Gobernación y la Asamblea Departamental.

De las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que la entidad accionada, desde hace varios años, ha demostrado su interés en la situación controvertida y ha efectuado las diligencias necesarias para llevar a cabo la operación de deslinde, habiéndose, incluso, fijado fecha para tal efecto en dos oportunidades, sin que pudiera realizarse, en primer lugar por la solicitud de aplazamiento que hiciera el señor Alcalde del Municipio de Puerto Colombia (folio 69), y la segunda por la oposición que hiciera el

295

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION

Barranquilla, 26 de Mayo de 1999

De: DIANA DE LEON OBREGON. Subdirección Desarrollo Territorial

Para: Sr. Gobernador Rodolfo Espinosa Meola.

Asunto: Proyecto de Ordenanza " Por medio de la cual se aclaran y precisan los límites del municipio de Puerto Colombia con el municipio de Tubará y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla".

Cordial saludo,

Atendiendo el oficio remitario de la Secretaría Jurídica del Departamento del Atlántico No. SJ- 1202-99 recibida el 21 de Mayo en este Despacho y teniendo en cuenta la naturaleza de nuestras funciones, a continuación se expone concepto técnico:

- Una vez revisado los puntos señalados en cada uno de los articulados que comprende el proyecto de ordenanza de la referencia. Se encontró coincidencia de los puntos teniendo en cuenta el plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Vale la pena resaltar la conveniencia de un trabajo de campo verificando en el terreno la georeferenciación de los puntos citados en el proyecto de ordenanza para lo cual se requiere del acompañamiento de un cartógrafo utilizando tecnología GPS (Sistema de Posicionamiento Satelital-Georeferenciado) que por los tiempos limitados, no fue posible hacerlo.
- Es necesario que sobre los aspectos legales, sea la Oficina de Jurídica quien conceptúe sobre el tema.

PROYECTO DE ORDENANZA

Ref: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 6 y 9 del artículo 300 C.N., concordantes con lo establecido en el numeral 4 del artículo 60 del D.L. 1222 de 1986 y el artículo 14 de la ley 136 de 1994.

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Establézcase como límites del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, la siguiente demarcación:

- a) Con el municipio de Tubará, desde el punto 1P Islote al Noroeste del muelle de Puerto Colombia a orillas del mar Caribe con coordenadas Norte 1706500, Este 900600; siguiendo hacia el punto 2P cruce carretera al Morro - camino Ostión con coordenadas Norte 1705450, Este 901300; siguiendo el punto 3P al Sur por el camino a Ostión a 900 m de la Autopista Barranquilla - Cartagena, coordenadas Norte 1703930, Este 901330; siguiendo al punto 4P al este por la misma Autopista - coordenadas Norte 1704500, Este 904350; siguiendo al punto 5P al Norte por la misma autopista coordenadas Norte 1705500, Este 905300, siguiendo hacia el Este hacia el punto 6P de coordenadas 1705700, Este 906500; cruce con el camino a Juan Mina, siguiendo al punto 7P; 800 metros al Suroeste, coordenadas Norte 1705250, Este: 908050; hacia el punto 8P; al Sur, camino que conduce a la Loma Aguas Vivas, coordenadas Norte 1704750, Este 907100; hacia el punto 9P Sur, camino Juan Mina, coordenadas Norte 1703100, Este 906700;

Handwritten signature or mark.

siguiendo al punto 10P limite de los municipios Tubará, Puerto Colombia y Distrito Barranquilla, coordenadas Norte 1702450, Este 907950; siguiendo al punto 11P cruce arroyo el Salao camino a Juan Mina, coordenadas Norte 1704000, Este 909650; al punto 12P, 1 kilómetro por el mismo camino al Norte, coordenadas Norte 175150, Este 909200; siguiendo al punto 13P, 300 metros al Este, coordenadas Norte 1705200, Este 909550; siguiendo el punto 14P cruce de caminos al Norte de la finca El Callao, coordenadas Norte 1706500, Este 910750; siguiendo el punto 15P cruce de caminos finca La Cabaña, El Guayacan, Cuba y Villa Celia coordenadas Norte 1705700, Este 912200; siguiendo al punto 16P, Sureste del Pelú coordenadas Norte 1708700, Este 913700.

b) Con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del punto 17P Trocha al Este de Jardines de la Eternidad, coordenadas Norte 1709150, Este 914000; siguiendo el punto 18P Intersección trocha al Este de Jardines de la Eternidad con la autopista al mar, coordenadas Norte 1710100, Este 913920; siguiendo al punto 19P, Acceso autopista al mar, lado derecho puente circunvalar en el sentido de Barranquilla a Puerto Colombia, coordenadas Norte 1709740, Este 916480; siguiendo al punto 20P, siguiendo el borde izquierdo de la circunvalar hacia la vía 40-Intersección circunvalar antigua línea férrea, coordenadas Norte 1712800, Este 917920; siguiendo al punto 21P, carretera la Playa, Las Flores - acceso urbanización Lago Mar, coordenadas Norte 1711800, Este 914550; siguiendo al punto 22P al Oeste a 500 metros, coordenadas Norte 1711530, Este 914160; siguiendo al punto 23P Entrada corregimiento La Playa coordenadas Norte 1711000, Este 913400; siguiendo al punto 24P Camino Rosa Porra, borde lote Telecom, coordenadas Norte 1711670, Este 913050; siguiendo al punto 25P, cruce antigua línea férrea con carretable buena vista, coordenadas Norte 1712250, Este 912700; siguiendo al punto 26P, Punta Manatí, coordenadas Norte 1714500, Este 913300, desde al punto 26P al punto 1P, limita por el Norte con el Mar Caribe área descrita 9.016 hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez sancionada esta ordenanza solicítese al instituto Geográfico, al Instituto Agustín Codazzi

Realizar la demarcación de los puntos señalados en el artículo anterior.

PARAGRAFO: Los costos que ocasionen los servicios prestados por el instituto Agustín Codazzi, serán sufragados por la Gobernación del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: Autorizase al señor Gobernador del Departamento del Atlántico para realizar las operaciones presupuestales que se requieran para el cabal cumplimiento de los prescritos en el paragrafo del artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rodolfo
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ref: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

RESEÑA HISTORICA

1. GENERALIDADES.

El actual municipio de Puerto Colombia tuvo sus orígenes cuando el ingeniero cubano FRANCISCO JAVIER CISNEROS, dio inicio a los estudios y construcción del ferrocarril que transportaría mercadería desde y hasta el interior del país en 1888. En un principio este municipio fue llamado Puerto Cisnero en honor a su fundador. Fue el primer puerto que entró a operar en el país el 15 de junio de 1893 y tuvo gran importancia cuando funcionaba como puerto marítimo.

El muelle de Puerto Colombia construido en acero y madera, fue terminado en junio de 1893. Como efecto inmediato a la finalización de esta gran obra para la época, la zona comenzó a poblarse rápidamente, no solamente de nativos, sino también de extranjeros atraídos por el comercio internacional que generaba el Puerto marítimo.

La mayor parte de sus habitantes tienen raíces en Tubará y se estima según proyecciones de población del DANE para 1998 una población aproximada de 34.912 habitantes distribuida por zonas en: Cabecera 19.950 y resto 14.962, así mismo, se calcula para el año 2.000 una estimación de 36.101 habitantes.

Zquilb.

Su división administrativa es la siguiente:

Cabecera Municipal: Puerto Colombia
 Corregimiento: Salgar
 Corregimiento: Sabanilla - Montecarmelo

2. Indicadores Sociodemográficos (Censo 1993).

- Tasa de alfabetismo población 15 y más años: 94.00
- % de asistencia escolar por grupos de edad: 71.00
- % de viviendas con servicio de energía: 96.07
- % de viviendas con servicio de acueducto: 94.55
- % de viviendas con servicio de alcantarillado: 32.00
- % de hogares con servicios sanitarios inadecuado o sin servicio: 34.21
- % de viviendas con servicio de recolección de basura inadecuada: 68.55
- % de hogares con necesidades básicas insatisfechas (NBI): 29.23
- % de personas con necesidades básicas insatisfechas (NBI): 35.51
- % Índice de condiciones de vida (ICV). Incidencia de pobreza: 72.80
- % de personas con NBI de vivienda con características inadecuadas: 5.60
- % de personas con NBI de viviendas que carecen de servicios públicos: 6.90
- % de personas con NBI de viviendas con hacinamiento crítico: 11.70

3. Educación y Salud.

El municipio de Puerto Colombia cuenta con 15 establecimientos de el preescolar, 14 de básica primaria y 8 de básica secundaria. La población estudiantil es la siguiente: Preescolar 1.073 alumnos, Básica Primaria 3.024 y Básica Secundaria 2.171. la tasa de escolaridad de la educación del municipio para 1997 alcanzaba el 71.80%.

FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO.

La iniciativa ordenanzal que se presenta, tiene como propósito fijar los límites del municipio de Puerto Colombia, respecto de el

material, ya que éstas deben ajustarse a lo que organiza aquella. Pero jurídicamente, la reglamentación orgánica no tiene el rango de norma constitucional, porque no está constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, orgánicamente el Estatuto fundamental. La ley orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución (Num.6 Art.800 C.N.). Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juricidad anterior, al paso que la ley orgánica si aplica una norma superior - la constitucional - y crea, a la vez condiciones a las cuales estará sujeta el ejercicio de la actividad legislativa; ahora bien, la ley orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la carta misma instituye que el ejercicio de l actividad legislativa estará sujeta a lo establecido por las leyes orgánicas.

La importancia de estas leyes en la que justifica que sean limitadas sólo a los temas que le asigne la Constitución y que requiera para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de una y otra cámara de acuerdo con lo previsto en el Estatuto fundamental.

Según la doctrina, la ley orgánica condiciona con sus disposiciones, no solo la actuación del gobierno, sino la expedición de otras leyes, constituyendo así una autorización de las atribuciones legislativas del Congreso.

En este entendido, es la Asamblea Departamental, la corporación pública de carácter normativo quien tiene la atribución legal de fijar los límites municipales, en los términos indicados en el decreto ley 1222 de 1986 y la ley 136 de 1994, artículo 14.

En conclusión la propuesta tiene como objeto establecer unos linderos entre el municipio de Puerto Colombia, el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla y el municipio de Tubará, así:

municipio de Tubará y el D.E.I.P de Barranquilla, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 300 de la norma superior concomitante por lo establecido en el numeral 4 de la ley 136 de 1994.

Es claro, que según lo organizado por la norma legal citada, corresponde a la Asamblea Departamental, por medio de ordenanza, fijar límites entre los distritos, con el lleno de las formalidades y procedimientos requeridos.

La ley 03 de enero 9 de 1986, por la cual se expiden normas sobre la administración departamental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 35 revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política de 1886, entre otros, para codificar las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de la administración Departamental por, lo que ejecutivo el día 18 de abril de 1986, promulgó el decreto ley arriba señalado, por el cual se expide el código de régimen departamental.

Según nuestro ordenamiento constitucional vigente, esta es una ley orgánica, pues es relativa a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales en los términos prescritos en el artículo 151 ibídem; es decir, se trata de una disposición legal que tienen unas características particulares, esto es gozar de una prerrogativa especial, por su posición organizadora de un sistema legal que depende de ellos. Estas leyes reglamentan plenamente una materia: Son Estatutos que abarcan toda la normatividad de una serie de asuntos señalados expresamente en la carta política (Art.151). Es importante anotar que las leyes orgánicas condicionan con su normatividad la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, según lo dispone la norma constitucional citada, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa.

Así las cosas, es claro, que la ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que versan sobre el mismo contenido

8.- "Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los municipios dentro de los respectivos departamentos".

Es conveniente observar que para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo indicado en el numeral 5° del artículo 150 de la Constitución Nacional, es decir, el ejercicio de las atribuciones especiales otorgadas por la ley, las Asambleas Departamentales poseen el poder reglamentario, o sea, la potestad de expedir preceptos que regulen la correcta ejecución de una actividad. En derecho, no es otra cosa que la facultad de reglar la forma en que debe ordenarse un determinado acto. Estas facultades pueden ser generales o descriptivas.

El artículo 70 del DL. 1222 de 1986, literalmente dice:

"Artículo 70: Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantenga **disputa territorial** por no existir entre ellos límites definidos, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, las Asambleas Departamentales al hacer la delimitación tendrán en cuenta la opinión de los ciudadanos vecinos de la región o regiones en disputas, la cual se expresará por medio de peticiones razonadas y suscritas por no menos de 200 de ellos. Si en la mencionada región o regiones algunos de los municipios interesados hubiere fomentado el desarrollo de algún núcleo importante de población, este municipio conservará **la jurisdicción del territorio en que se encuentra el caserío o población nueva**. Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención a este artículo".

Igual texto se encuentra prescrito en el artículo 24 del decreto 1333 de 1996.

La ley 136 de 1994, en el inciso primero de su artículo 14, expresa que:

"Artículo 14: **Modificación de límites intermunicipales:** "Cuando dos o más municipios de un mismo Departamento mantenga **disputa territorial por no existir entre ellos límites definido o por presentar problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales**, Las Asambleas Departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales para la cual deberán cumplirse los requisitos y condiciones siguientes:"

.....
El artículo primero del acto legislativo número 01 de 1993, "por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, **capital del Departamento del Atlántico**, en Distrito Especial, Industrial y Portuario". En su artículo primero al tenor literal dispone:

- Las regalías y tributos futuros asociados con el desarrollo del Megaproyecto del Puerto de Aguas Profundas.

CONCEPTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL ACTO.

En cuanto a las funciones generales del Congreso, el artículo 114 de la Constitución Nacional expresa que a él le corresponde reformar la carta política, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. En relación con la función legislativa propiamente dicha, el artículo 150 ibídem, manifiesta que corresponde al Congreso hacer la leyes, y precisa que por medio de ellas ejerce las siguiente atribuciones:

4.- “Definir la **división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución**, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y **establecer sus competencias.**”-

5.- Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales”.

La Constitución misma determina, en el artículo 300, las funciones principales de las Asambleas Departamentales, señalando:

6.- Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales y organizar provincias.

Con base en el último numeral este artículo constitucional, la ley ha conferido a las Asambleas Departamentales otras funciones. Las mas importantes están contenidas en los artículos 60 y 62 del código de Régimen Departamental (DL. 1222 de 1986), que determina:

Artículo 60, corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanza:

4.- “Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorios municipales y **fijar límites entre los Distritos**, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley”.

Artículo 62: Son funciones de las Asambleas:

10 mojones demarcados desde el punto 17P al 26P hacia el Norte donde limita el municipio de Puerto Colombia con el Distrito de Barranquilla.

16 mojones señalados del 1P al 16P hacia el Noreste donde limita con el municipio de Tubará. Arrojando un área aproximada del 9.016 hectáreas.

Cordialmente,



RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento



INFORME DE COMISION

Ref.: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LIMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EL MUNICIPIO DE TUBARA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorables Diputados:

Corresponde a la Comisión Política Institucional el análisis jurídico y jurisprudencial del proyecto de la referencia, el cual por cumplir con los requisitos formales para su estudio, conforme al artículo 72 de la ordenanza 000035 de 1994, nos permitimos rendir el siguiente informe.

GENERALIDADES.

El interés de los miembros de la comisión Política Institucional que rendimos ponencia favorable a la propuesta en discusión apunta a defender las **COMPETENCIAS** de la Asamblea, para establecer los límites entre el Distrito de Barranquilla y el municipio de Puerto Colombia, la **INEXISTENCIA** de un **CONFLICTO** territorial previo al trámite del proyecto de ordenanza en discusión, tal que por razones legales se obligue la existencia de conceptos previos por parte de la administración departamental y la **EXISTENCIA** de "**leyes especiales**" que definen competencias, atribuciones y recursos para los Distritos, de tal manera que lo no considerado en ellas obliga la aplicación de las normas vigentes para los municipios.

Respecto de la naturaleza física de los límites, que han sido iniciativa de los Concejales de Puerto Colombia, avalados por el señor Alcalde del municipio y acogidos por la gobernación, apoyada en los siguientes presupuesto:

1. El respeto por la conservación de los límites históricos entre Puerto Colombia y Tubará.
2. El respeto por el contenido material del Acto Legislativo 01 de 1993.

La propuesta debe sujetarse a lo que manda la Constitución Política respecto de la organización territorial del Distrito de Barranquilla que le entregó al Distrito el corregimiento de La Playa, la porción occidental de la Ciénaga de Mallorquín, que estaban en la jurisdicción de Puerto Colombia (sic). Por ello, el proyecto de ordenanza que hace tránsito en la Asamblea no toca, en manera alguna, ni al corregimiento de La Playa, ni a la Ciénaga de Mallorquín (sic), ni al Barrio Las

Flores, ni al Tajamar occidental de Bocas de Ceniza (ni tiene que ver con el proyecto del Puerto de agua profundas) que forman parte del distrito por expreso ordenamiento Constitucional. (Por cierto que La Playa, es el único corregimiento de Colombia que para convertirse en municipio requerirá no solo llenar los requisitos exigidos por la ley, sino que demandará el trámite de una reforma constitucional).

3. La construcción de una viabilidad fiscal que garantice el futuro desarrollo del municipio de Puerto Colombia.

Se debe buscar resarcir al municipio de Puerto Colombia de las consecuencias que se derivan de la desagregación territorial, demográfica, fiscal, administrativa y política del corregimiento de la Playa y de la Ciénaga de Mallorquín, por voluntad del Congreso de la República. Sobre la base de una población de mas de 6.730 habitantes 1389 viviendas y 2.089 predios, el tamaño de la lesión sufrida por el municipio de Puerto Colombia es de la siguiente magnitud en millones de pesos respecto de los ingresos propios de carácter tributario.

AÑO	1998	1999	2000
INGRESOS:			
Corrientes	167	194	223
Predial	146	169	194
Industria y Cio	10	12	13
Avisos y Tableros	1	2	2
Espect el Public	1	1	2
Casinos y Juegos	1	1	1
Construc y alienamn	7	8	9
Ocupac espec. Publ.	1	1	1

Los Ingresos del predial, que son los que mayor peso tienen en la formación de los ingresos y que están asociados al problema territorial en el que existen 1389 viviendas y 2089 predios se compone de la siguiente manera:

PREDIAL UNIFIC	146	169	194
Rural	76	88	101

(Fuente: Planeación Departamental).

A estas cifras deben sumarse los recursos que deja de percibir el municipio de Puerto Colombia por concepto de:

- Situado Fiscal de Salud por 6.730 personas en estratos 1,2 y 3
- Situado Fiscal de Educación para 3.349 niños SISBENIZADOS,
- Otras cesiones y participaciones

Artículo 1°. “La ciudad de Barranquilla se organiza como Distrito Especial, Industrial y Portuario. El Distrito abarcará a demás la compresión territorial del barrio Las Flores de esta misma ciudad, el corregimiento de La Playa del municipio de Puerto Colombia y el Tajamar occidental de Bocas de Ceniza en el Río Magdalena, sector Ciénaga de Mallorquín en el Departamento del Atlántico.

Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y **en lo no dispuestos en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios”.**

Es de aclarar que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la actualidad no cuenta con el Estatuto, Código o Régimen Distrital, en donde el legislador codifique todas las normas especiales que para el efecto se dicten, conforme a lo dispuesto en la primera fase del último inciso del acto legislativo en comento. Así mismo, resaltamos que desde hace mucho tiempo existen leyes especiales que le definen funciones a los Distritos en materia política, fiscal y administrativa y que **“en lo no establecido en ella”** el Distrito de Barranquilla se administra de acuerdo a con **“las disposiciones vigente para los municipios”**. Indudablemente las **“leyes especial”** a las que se refiere el texto del acto legislativo en comento, son las mismas a las que se refieren los artículo 151 y 152 de la Constitución Política, esto es: Orgánicas y estatutarias. Y aún no siendo así, existe un conjunto de leyes que le establece competencias, atribuciones y recursos a los Distritos, entre otros, a saber:

1. Ley 60 de 1993 define las competencias, las atribuciones y la asignación y distribución del Situado Fiscal para los Distritos en materia de salud y educación.
2. Ley 115 de 1993 o ley general de educación, establece competencias administrativas y organizativas en la prestación, inspección y vigilancia del servicio público de la educación en los Distritos.
3. Ley 100 de 1993 o del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, que establece competencias y atribuciones a los Distritos en materia de prestación, inspección y vigilancia de los servicios públicos de salud.
4. La ley 152 de 1994, o ley orgánica de Planeación o del Plan de Desarrollo, que define las competencias de Planeación en los Distritos y su articulación con el sistema local y Nacional.
5. La ley 181 de 1995 o Ley del Deporte que establece las competencias Distritales dentro del Sistema Nacional del Deporte.
6. La Ley 388 de 1997 que modifica la ley 9° de 1989 y la ley 3° de 1981 y le asigna competencia a los Distritos.
7. Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, que compila normas presupuestales, particularmente la ley 179 de 1994 Ley Orgánica del Presupuesto.

8. Ley 99 que define competencias y atribuciones a los Distritos en materia ambiental.

Así mismo, podemos enunciar la ley 80 de 1993 o de contratación pública, el decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994, de aplicación general las unas, y referida a la administración de los Municipios y a las cuales se ajusta la administración del Distrito.

Por tanto queda claro que existe una normatividad que tratan aspectos que tienen que ver con el régimen político, administrativo y fiscal de los municipios, que, en lo no tratado por ellas, **obligan en el tratamiento de este problema a la aplicación de las normas vigentes para los municipios.**

De otra parte, la comisión resalta que el Distrito Especial de Barranquilla, sigue siendo parte integral del Departamento del Atlántico, particularmente en sus aspectos territorial y electoral, pues en lo primero aún es la capital del Departamento y en lo segundo continúan siendo circunscripción electoral departamental, pues eligen diputados a la Asamblea, y es en estos últimos a quienes sus habitantes le confieren el poder representativo.

Precisamente por carecer de una reglamentación especial el Distrito de Barranquilla, en lo fiscal deja de percibir importantes recursos provenientes de los impuestos de rentas a la Lotería y participación en licores.

Es importante resaltar que en la actualidad no hay límites definidos entre el municipio de Puerto Colombia y el Distrito de Barranquilla, pues la ordenanza 015 de 1961, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y conformada por el Consejo de Estado (Sentencia de Nov.19/65y Junio 23/67, respectivamente) se declaró la nulidad de dicha ordenanza por vicio de forma en su expedición.

Así mismo, el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia dictada el 26 de julio de 1974, declaró la nulidad del acto de deslinde realizado el 21 de octubre de 1961.

El acto legislativo No.01 de 1993, definió la forma como está conformado el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pero no fijó sus límites.

La comisión considera pertinente aclarar que no comparte el informe presentado por el Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en lo referente a la acción de tutela radicada bajo el número 1999-0706-00-C-, cuando manifiesta que de conformidad con el numeral 4º del artículo

150 de la C.N., le corresponde al Congreso la fijación de los límites territoriales de los Departamentos y de los Distritos.

La norma en mención de manera amplia, taxativamente dice: “Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias”.

De lo anterior se comprende que es competencia del Congreso la de fijar los límites de las entidades territoriales con arreglo a lo previsto para tal materia en la Constitución, es decir, le corresponde definir los límites a las entidades territoriales a las cuales el constituyente, no le distinguió la corporación competente. También le atribuye al Congreso establecerle a las entidades territoriales su régimen de competencia.

En este entendido, corresponde:

- a) A las Asambleas Departamentales, fijar los límites intermunicipales Num.6 Art.300, concordantes, numerales 4 y 8 artículo 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986.
- b) Al Gobierno nacional cuando se trate de territorios indígenas; Artículo 329 C.N.
- c) Al Congreso cuando se trata de Departamentos, y en general a las entidades territoriales, siempre que no les hayan designado otras competencias. En lo referente al Distrito de Barranquilla, es claro que conforme a lo dispuesto en el inciso final del acto legislativo 01 de 1993 - elevado a rango constitucional -, la limitación corresponde a la Asamblea Departamental del Atlántico, pues la norma enunciada taxativamente señala que en el caso particular el Distrito de Barranquilla al no existir reglamentación, norma, estatuto o régimen que determine sus competencias, se aplicará lo atinente al régimen municipal ordinario.

Así mismo, diferimos de quienes opinan que **“el proyecto carece de un concepto favorable por parte de Planeación Departamental, no existe plano, no se ha consultado los moradores de La Playa (aclaramos que no tiene nada que ver con la ordenanza), acerca que si quieren seguir perteneciendo a Barranquilla o ser parte de Puerto Colombia; “no se ha consultado acerca de cual es su voluntad (ni hoy, ni en agosto de 1993, cuando este territorio le fue cercenado a Puerto Colombia, integrándolo al Distrito por mandato expreso del Acto legislativo No.01 de ese año)”**”.

Esos conceptos se circunscribe a lo preceptuado en el artículo 70 del decreto ley 1222 y Art. 24 del Decreto 1333 de 1986, texto arriba señalado, y que de su contenido valdría la pena preguntarnos referente a la última parte de dicho texto, es

decir, “si en la mencionada región o regiones algunos de los municipios interesados hubiere fomentado el desarrollo de núcleo importante de población, este municipio conservará la jurisdicción del territorio en que se encuentra el caserío o población nueva.”, que puede reclamar el Distrito de Barranquilla cuando las obras de infraestructura en la zona (Autopista al Mar, carrera 51B, alcantarillado, alumbrado público, control de tráfico, agua potable etc.) han sido desarrolladas por la Nación apoyándose en el Departamento, por el Departamento del Atlántico, por los propietarios de los predios mediante el pago de la valorización, por el Acueducto de Puerto Colombia, hoy administrado por la Triple A, y por el Area Metropolitana, de la cual también es socio el municipio de Puerto Colombia y de cuya Junta Metropolitana hace parte el Departamento.

Argumentación que se fundamenta en los desarrollos de la ley 134 de 1994 o estatuto de participación ciudadana que establece la Consulta Ciudadana como un mecanismo para resolver los conflictos, lo de la ley 136 de 1994 que introducen tales mecanismos para resolver los conflictos, incorporado la participación popular a efecto de legitimar las decisiones, limitando la actuación arbitraria de las autoridades públicas frente a los asuntos públicos.

COMPETENCIAS:

El artículo 121 del Estatuto Superior consagra los principios de legalidad de las actuaciones estatales cuando el tenor expresa “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distinta de las que le atribuyen la Constitución y la Ley”.

Tratándose de este mismo tema la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de julio de 1991, expediente 1523, dijo:

“Como es sabido, los poderes o facultades de los agentes públicos están rigurosamente atribuido y repartidos por la ley. La noción de competencia es por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella, ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada”, de acuerdo con la decisión jurisprudencial, se refleja que la competencia está atribuida rigurosamente por la ley a los funcionarios públicos, lo cual en realidad encuentra su fundamento en el estado de derecho, en donde el funcionario sólo puede hacer aquello que le permita la Constitución, ley o reglamento, estando conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 123 de la Constitución Política.

Es evidente que para estar conforme a la ley, al expedir un acto administrativo se debe tener en cuenta la capacidad jurídica de la entidad o persona que lo profiere, (el Departamento es un ente jurídico público) y la Carta Política, en sus artículos 6, 121 y 122, determina que el funcionario sólo puede hacer aquello que la Constitución y la Ley lo autoricen.

CONCLUSIONES.

Del estudio y análisis jurisprudencial a la propuesta ordenanzal que se discute se nota claramente como ésta se encuentra ajustada a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen sobre la materia, por tanto, resulta constitucional y legal la aclaración y/o delimitación que se pretende, debido a que el acto legislativo No.01 de 1993 determinó la conformación del Distrito de Barranquilla, sin definir sus límites y de otra parte, la nulidad de la ordenanza 15 de 1961 por parte del Tribunal Contencioso del Atlántico, confirmada por el Consejo de Estado, dejó sin límites definidos al municipio de Puerto Colombia y los demás municipios que comprende dicho acto ordenanzal.

Al no existir límites definidos entre el municipio de Puerto Colombia y el Distrito de Barranquilla y carecer este último de un régimen especial, la comisión, conforme al principio de legalidad considera:

1. Que es competencia de la Asamblea fijar los límites intermunicipales y del Distrito, conforme a lo preceptuado en los numerales 4 y 8 de los artículos 60 y 62 del Decreto 1222 de 1986 y lo señalado en la parte final del último inciso de acto legislativo No.01 de 1993, concordante con lo prescrito en el inciso primero del artículo 14 de la ley 136 de 1994.

Para el caso concreto que nos ocupa es aplicable lo señalado en el numeral 4º del artículo 60 del decreto 1222 de 1986, en uso de las atribuciones especiales delegadas por el Legislador de manera general.

2. Que no es aplicable lo establecido en los numerales 2,3 y 4 del artículo 14 de la ley 136 norma arriba citada, por cuanto no se trata de **disputa territorial, anexión, segregación, ni de conflicto** que ameriten investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudios documento y escrito que definitivamente, en el territorio en conflicto, se presenten aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable **el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.**
3. Que por las mismas razones arriba indicadas, no es aplicable el procedimiento reglado en el contenido del artículo 70 del DL.1222/86.

Para la comisión es claro, la no tenida en cuenta de los términos disputa y conflicto, pues para que estos se den, debe existir previamente un incidente jurídico, ventilado dentro de un proceso, o la expedición de un acto administrativo que reclame, o desconozca unos derechos.

Aún habiendo disputa o conflicto, la Asamblea Departamental, no se obliga a tramitar esta ordenanza teniendo en cuenta el mecanismo de la consulta popular, pues el contenido material de la misma conlleva a un acto de carácter técnico (fijación de límites territoriales), y no de participación democrática. En efecto, no se trata de segregar o anexar población alguna en donde sea necesario conocer de la voluntad ciudadana.

Del mismo modo, no hace parte de la materia del proyecto en discusión la anexión o segregación de territorios, por cuanto de lo que se trata de aclarar y/o precisar unos límites. Quedando claro que no está sometido este proyecto a las formalidades, exigida en cada caso, por las normas que acabamos de referenciar, pues el legislador en su sabiduría estableció unas solemnidades con arreglo a determinada circunstancia, por ello el numeral 4° del artículo 60 del decreto ley 1222 de 1996, en tratándose de fijar límites, exige para estas ordenanzas los mismos requisitos que para las de carácter general. En caso de **disputa y/o conflicto, anexión o segregación**, aquí si hay que cumplir con unas formalidades, ya que la delegación otorgada por el legislador es descriptiva, es decir, concede esas atribuciones a las Asambleas, pero sometidas a particulares procedimientos, tales como: Lo que señala el artículo 70 ibídem, caso éste que no es el que nos ocupa.

Por estar vigente la ordenanza 30 de 1913, la comisión ha considerado que los hitos geográficos descritos en la misma, al momento de expedir la nueva ordenanza, deben ser considerados teniendo en cuenta las realidades, las variaciones, los fenómenos naturales y la intervención privada y pública (construcción obras civiles) que las han transformado o modificado.

Por todas las consideraciones arriba señaladas, la comisión, teniendo en cuenta el informe de antecedentes históricos rendidos por el Departamento de Planeación Departamental, la petición razonada de mas de dos centenares residentes del sector y las consideraciones adicionales planteada por el señor Gobernador del Departamento, en su oficio No.000827 de abril 23 de 1999 y demas documentos que se anexan, recomienda a la plenaria aprobar el siguiente informe y somete a su consideración la siguiente:

PROPOSICION.

Désele segundo debate al proyecto referenciado con las siguientes modificaciones:

El titulo del proyecto quedará así:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARAN Y SE PRECISAN LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA CON EL MUNICIPIO DE TUBARÁ Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ARTICULO PRIMERO: Los limites entre los Municipios de Puerto Colombia y Tubará serán los que se definieron y se establecieron en la Ordenanza 087 de 1961.

ARTICULO SEGUNDO: Ratifiquese a Puerto Colombia como Municipio del Atlántico, con los siguientes limites con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, entre la intersección de los Territorios de Barranquilla, Puerto Colombia y Tubará y el Punto 4P, serán los precisados a continuación:

Desde el Punto, 1P, de coordenadas Norte 1702.450, Este 907.950; sigue hacia la intersección entre el Arroyo El Salado y el Camino de Juan Mina, Punto 2P de Coordenadas Norte 1704.000, Este 909.550. Por el mismo Camino de Juan Mina, hacia el Norte sigue hasta el Punto 3P, que corresponde a las coordenadas Norte 1704.000, Este 910.050. Sigue hacia el Noroccidente por el mismo camino, hasta el punto 4P de coordenadas Norte 1704.220, Este 910.190.

ARTICULO TERCERO: Los limites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla desde el Punto 4P, hasta el Cruce de Caminos de los predios El Guayacán, Villa Celia y La Cabaña serán los siguientes.

Desde el punto 4P, a un Kilometro por el mismo camino hacia el Norte, se encuentra el Punto 5P de coordenadas Norte 1705.250, Este 909.200. Sigue al Punto 6P a 300 metros al Este, de coordenadas Norte 1705.180, Este 909.550. Sigue hasta el punto 7P, cruce de caminos, al norte del predio El Callao, coordenadas Norte 1706.500, Este 910.750; sigue al Este hasta el Punto 8P cruce de caminos de los predios La Cabaña, El Guayacan y Villa Celia con Coordenadas Norte 1705.700, Este 912.200.

ARTICULO CUARTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el cruce de caminos de los Predios El Guayacán, Villa Celia y La Cabaña, hasta linderos del Predio Cuba serán los siguientes:

Desde el Punto 8P, siguiendo el Camino de Campo Alegre en dirección Nordeste, hasta el Punto 9P coordenadas Norte 1706.300, Este 912.700.

ARTICULO QUINTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto 9P, límites del Predio de Cuba, hasta la confluencias de los Arroyos El León y Arroyo Grande serán los siguientes:

Desde el Punto P9, hacia el norte buscando el Cauce del arroyo Grande y siguiendo por este cauce en línea general Nordeste, hasta encontrar el punto donde confluyen Arroyo de León y arroyo Grande que se denomina Punto 10P, con coordenadas Norte 1708.750, Este 913.130.

ARTICULO SEXTO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto **10P** hasta el Punto **11P** serán los siguientes:

Desde el punto **P10** siguiendo al Noroeste los linderos de los Predios de Referencias Catastrales **01- 14- 0085-0001** y el **01-14-0086-001**, hasta llegar al punto denominado Camino a El Pelú, Punto **11P**, con coordenadas Norte **1709.330**, Este **913.200**.

ARTICULO SEPTIMO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto **11P** hasta la intersección con la Vía al Mar serán los siguientes:

Desde el Punto **11P** siguiendo hacia el noroccidente por el camino El Pelú hasta el Punto **12P** con coordenadas Norte **1710.200**, Este **913.900** y en línea recta hacia el Este a 620 metros, aproximadamente, hasta el Punto **13P**, borde Sur de la carrera 51B o Santandercillo, con coordenadas Norte **1710.250**, Este **914.530** y en sentido Sur, y en línea recta, a 80 metros aproximadamente, hasta el borde izquierdo de la Autopista al Mar en el sentido Puerto Colombia - Barranquilla o punto **14P** con coordenadas Norte **1710.180**, Este **914.530**.

ARTICULO OCTAVO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el Punto **P14** en la Autopista Barranquilla Cartagena o Vía al Mar, hasta la intersección con el Puente de la Vía Circunvalar de Barranquilla serán los siguientes:

Desde el Punto **14P**, siguiendo el borde izquierdo de la Autopista al Mar en el sentido Puerto Colombia Barranquilla, hasta el Punto **15P** que corresponde al acceso a la autopista al Mar, lado derecho del puente de intersección con la Avenida Circunvalar, en el sentido Barranquilla - Puerto Colombia, coordenadas Norte **1709.740**, Este **916.480**.

ARTICULO NOVENO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la intersección entre la Autopista o la Vía al Mar y la Vía Circunvalar de Barranquilla o punto **15P** hasta la Vía 40 serán los siguientes:

Desde el punto **15P**, siguiendo el borde Oeste de la Vía Circunvalar y en dirección hacia el Norte, se sigue hasta el Punto **16P** de intersección entre la Vía Circunvalar, la Vía 40 y el borde sur de la Antigua Línea Férrea Barranquilla - Puerto Colombia, de coordenadas Norte **1712.300**, Este **917.920**.

ARTICULO DECIMO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la intersección entre la Vía 40, la Vía Circunvalar de Barranquilla y el borde sur de la antigua Línea Férrea Barranquilla - Puerto Colombia y la intersección con la vía de acceso a la Urbanización Lagomar, serán los siguientes:

Siguiendo el trazado del carreteable que prolonga la Vía 40 hacia el Corregimiento de La Playa, por el borde Sur hasta la intersección con la vía de acceso a la Urbanización Lagomar o Punto 17P, con coordenadas Norte, 1711.800, Este 914.550.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde el acceso a la Urbanización Lagomar o punto 17P hasta la Urbanización Country Club Villas serán los siguientes:

Desde el Punto 17P, hacia el Suroccidente en línea recta hasta el Punto 18P de coordenadas Norte 1710.660, Este 913.310 en la Urbanización Country Club Villas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los límites entre el Municipio de Puerto Colombia y el Distrito Especial de Barranquilla, desde la Urbanización Country Club Villas y hasta Punta Manatí, serán los siguientes:

Desde el punto 18P, en línea recta hacia el Noroccidente hasta el Punto 19P, Buenavista, con coordenadas Norte 1712.280, Este 912.410, de allí hacia el Norte al Punto 20P con coordenadas Norte 1714.500, Este 913.300.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Una vez sancionada esta ordenanza solicítese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el correspondiente deslinde, efectuando la demarcación de los puntos señalados en los Artículos anteriores.

PARAGAFO: Los costos que ocasionen los servicios prestados por el Instituto Agustín Codazzi, serán sufragado por la Gobernación del Atlántico.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Autorízase al señor Gobernador del Atlántico para realizar en el presupuesto del departamento de la actual vigencia fiscal las operaciones presupuestales que se requieran para el cabal cumplimiento de lo establecido en el paragrafo del artículo anterior.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

PONENTES:


CELINA TRILLOS DE ALVAREZ


PEDRO CANTILLO ARAUJO


VUESTRA COMISIÓN

[Handwritten signature]
HECTOR AMARIS PIÑERES

[Handwritten signature]
JORGE IGLESIAS VILORIA

[Handwritten signature]
MIGUEL SALOMON CALVANO

[Handwritten signature]
HERNANDO MARRIAGA N.

GLADIS OLIVEROS JIMENEZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Piqueo maten
No allentaru

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

Barranquilla, Mayo 1 de 1.999

*Motivo
Vigencia*

Doctor

RODOLFO ESPINOSA M.

Gobernador del Departamento

E. S. M.

Señor Gobernador:

Cumpliendo una tarea solicitada por el señor Presidente y Vice-Presidente de la Asamblea he llevado a cabo un estudio histórico y jurídico sobre el tema de los "límites entre el distrito de Barranquilla y Puerto Colombia", habiendo llegado a la conclusión de la existencia CONSUETUDINARIA, del "Municipio" de Puerto Colombia; **que no ha existido histórica, ni jurídicamente, jamás!.....**

Remito a usted, dicho estudio; esperando que sus múltiples ocupaciones, le permitan leerlo y que su patriótico e ilustrado afán, **le susciten inquietudes sobre el problema.**

Espero tener la oportunidad de dialogar con usted sobre este complejo e interesante asunto.

Lo saludo.

Atentamente,

ARMANDO BLANCO DUGAND

319

Armando Blanco Dugand
Doctor en Derecho
Universidad Libre
Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790
Barranquilla - Colombia

Señores

Ingeniero ALFREDO SAADE

Arquitecto HECTOR AMARÍS PIÑERES

Presidente y Vice-Presidente de la Honorable
Asamblea Departamental.

E. S. D.

Honorables Diputados:

La obligante invitación que me han formulado para pronunciarme y conceptuar sobre el tema de los límites del Distrito de Barranquilla y Puerto Colombia, solo tiene fundamento en su generosidad, y en los antecedentes de haber elaborado el suscrito, en 1.966, fecha para cual me desempeñé como Concejal de Barranquilla, un PLAN MAESTRO PARA LA REFORMA ADMINISTRATIVA Y EL DESARROLLO DE BARRANQUILLA; el hecho de haber sido quien promovió la reforma del reglamento de la Asamblea **Creando la Comisión Política Institucional**, el haber presentado la ordenanza que segregó al Corregimiento Eduardo Santos La Playa, anexándolo a Barranquilla y quizás por haber presidido **Coetáneamente** bajo el régimen Constitucional anterior, la Presidencia del H. Concejo de **Puerto Colombia y la de la H. Asamblea Departamental.**

Quizás piensan ustedes que tales antecedentes me habilitan para conceptuar sobre este tema de trascendental importancia; al aceptar esa invitación, lo hago con ánimo desprevenido y patriótico, buscando los antecedentes históricos y legales y obviamente, las perspectivas futuras que deben contemplarse, enmarcándolas en consideraciones ANTROPOGEOGRÁFICAS y del Desarrollo Económico Departamental y Regional.

Los Antecedentes Históricos:

Sabido es que en 1.908 el actual Departamento del Atlántico, se denominó "**Departamento de Barranquilla**" por la ley de 5 de Agosto de 1.908 comprendiendo la otra orilla del Río Magdalena hasta Pedraza; incluyendo los Municipios de Piñón, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Salamina y Remolino.

Al posesionarme como Presidente de la Asamblea, el 10. de Octubre de 1.990, sostuve que el legislador de 1.908 estuvo conforme con la realidad Antropogeográfica de la cual se distanció el de 1.910, al restablecer el Departamento del Atlántico, **únicamente** con las Provincias de Sabanalarga y Barranquilla (Ley 21 de 1.910 de 14 de Julio, ESTUVO EL DEPARTAMENTO, entonces, en un LIMBO y por ello, en materia de límites la ordenanza 30 del 5 de Mayo de 1.913, estableció UNOS LÍMITES (Habiéndose complementado con las

Armando Blanco Dugand
Doctor en Derecho
Universidad Libre
Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790
Barranquilla - Colombia

ordenanzas 12 de 1.916 y 28 de 1.921) ASUMIENDO CONTRA DERECHO LA EXISTENCIA DE PUERTO COLOMBIA.

Este es un tema recurrente, que data del 3 de Octubre de 1.876, para cuando el Honorable Concejo de Barranquilla, hace 123 años, habiendo Excitado a Don Domingo Malabet, para que rindiera INFORME SOBRE LOS TERRENOS DEL DISTRITO recibió las siguientes consideraciones que extraigo del libro publicado por el BANCO DUGAND- y de la autoría de los historiadores Fernando Baena y José Ramón Vergara, TITULADO "BARRANQUILLA SU PASADO, SU PRESENTE Y SU FUTURO. Dice así el informe de Don Domingo Malabet.

"INFORME SOBRE LOS TERRENOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA"
 Octubre 3 1.876 Por Domingo MALABET

"En dirección de Este a Oeste más o menos, se encuentran UBICADOS los siguientes terrenos:"....

"Los de Sarmiento de propiedad particular y los de los resguardos indígenas de Malambo Viejo, de Galapa y Tubará; cuyos terrenos comienzan por el Este en la Barranca de los Anegadizos del Magdalena en el punto nombrado Blas Gutiérrez, y terminan al Oeste en los medianos de la Orilla del Mar, en el lugar llamado Caracol".

"Todos los demás terrenos situados al norte de aquellos, siguiendo en su parte exterior las orillas del mar hasta las Bocas del Magdalena, y río arriba por toda la Barranca Occidental del río, y anegadizos hacia el sitio de Blas Gutiérrez, fueron cedidos por gracia y merced a varios particulares por los Cabildos de Cartagena y Santa Marta, desde el año de 1.627 en adelante y traspasados legalmente después en diferentes fechas a varios vecinos de estos lugares y a grupos de vecinos más o menos numerosos, según las épocas de las ventas y según la masa y riqueza de las poblaciones en fechas respectivas. Algunos de esos terrenos fueron comprados por vecinos del pueblo de Soledad y unos y otros han poseído estos terrenos y disfrutados de ellos, desde aquellos remotos tiempos, sin interrupción, ni perturbación de Dominio".

"Dichos terrenos están divididos en seis porciones y llevan desde aquellos tiempos los siguientes nombres principales, que han conservado a través de los tiempos, a pesar del abandono genial de los habitantes de estos pueblos, y a pesar de la ANARQUÍA que siempre ha existido y existe aún en todo lo relativo a bienes territoriales, ya sea de común de los pueblos, ya de particulares, a SABER: ME QUEJO, EL CARMEN, SABANILLA, GUAIMARAL, CARRETAL y LAS ISLAS".

321

3

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

“Vamos a hacer una relación minuciosa en cada una de esas divisiones, de su existencia, extensión y linderos entre si y de la época que fueron cedidos por los cabildos de Santa Marta y Cartagena”.

“ME QUEJO: Este terreno consta de (4) cuatro caballería y fue cedido en 1.627 a Don Juan de la Hoz de ME QUEJO, pasó por herencia a sus hijos Isabel María y Alférez Don Blas de la Hoz que lo vendió a los hermanos Anastasia y Lorenzo Ortega, etc.....”

“Las tierras de Me Quejo colindan por el norte con las de Sabanilla, al oriente con las de Guaimaral, al sur parte con los terrenos de GALAPA y del Carmen, y al Occidente terminan en las orillas del mar”.

“EL CARMEN: Este terreno consta de cuatro caballerías y fue cedido al cura doctrinarios de Galapa.....”

“Las tierras del Carmen colindan con los resguardos de GALAPA y TUBARÁ y con las de ME QUEJO y terminan en las orillas del mar, en los medianos en el punto denominado Caracol”.

“SABANILLA: Las tierras de Sabanilla constan de cinco caballerías, cuatro que fueron cedidas a Manuel de Sanabria, por el Cabildo de Cartagena el 31 de Enero de 1.629 y otra por el mismo cabildo, en 1.655 al Presbítero del Río.....”

“LAS TIERRAS DE SABANILLA COLINDAN AL SUR CON LAS DE ME QUEJO, AL ORIENTE CON LAS TIERRAS DE GUAIMARAL, y AL NORTE y Occidente con el mar y los anegadizos y Ciénagas de Sabanilla”.

“GUAIMARAL: Estos terrenos constan de 14 caballerías y fueron cedidas por el cabildó de Cartagena en 1.637, cuatro caballerías a Pedro Vásquez Bueso, etc.....”

Las tierras de Guimaral colindan por el sur con los terrenos de Carretal, al occidente con las de Me Quejo y Sabanilla, al norte con las Barrancas de lo que fue en otros tiempos orillas del mar, de cuyo lado ha aumentado considerablemente el terreno por aluvión; al oriente termina en la Barranca occidental del Magdalena, hasta la plaza de la Iglesia vieja de esta ciudad”

“CARRETAL: Los terrenos de Carretal constan de (14) catorce caballerías que cedió el cabildo de Cartagena a Don Nicolás de Barros, vecino de Galapa, quien fue encomendero;.....”

EXISTE UN MOJON MATERIAL que se encuentra aún en el camino de Soledad en la Barranca norte del arroyo Don Juan, a tres cuartos de legua más o menos de esta ciudad, que señala la mitad de

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 No 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

los terrenos y naturalmente la pertenencia de los pueblos vecinos y condueños” anota Malabet y agrega”:

“LAS TIERRAS DE CARRETAL COLINDAN POR EL SUR CON LAS TIERRAS DE SARMIENTO, y con los resguardos indígenas de malambo viejo y de Galapa; por el norte con las tierras de Guaimaral y anegadizos del Magdalena, desde la plaza de la iglesia vieja de esta ciudad hasta más allá de Soledad, en el paraje donde tuvo su hacienda Blas Gutiérrez”.

“**LAS ISLAS:** Al norte de las tierras de Guaimaral y Sabanilla se encuentra aún un grupo de islotes de mayor extensión que existieron en otros tiempos; algunas que han desaparecido por completo, otras que el mar ha devorado en parte, y otras que se agregaron a la costa firme. Sus nombres fueron y son los siguientes: VILLALON, SAN NICOLÁS Y MALLORQUÍN, ISLA VERDE Y PORTOBELILLO”.

“VILLALON y San Nicolás eran las más cercanas, en el curso de los años, el río y los vientos reinantes han ido cegando las ciénagas”.

“**ISLA VERDE Y MALLORQUIN:** Fueron dos Islas que en tiempos remotos estuvieron separadas y después se unieron. Isla Verde y Mallorca estaban separadas de San Nicolás y Villalon por el brazo occidental de la Boca del Magdalena; este cambiando su rumbo más al norte, han convertido el brazo en un estero VADEABLE en muchos puntos”.

“En mayo de 1.822 el Concejo Municipal de Barranquilla asumiendo la posesión y administración de los bienes del común impuso y cobró derechos de terraje sobre las islas y los demás terrenos descritos en este informe y estos actos fueron el argumento que arguyó la municipalidad frente al ruidoso asunto de la compañía del ferrocarril de Bolívar por su indebida ocupación de los terrenos de la comunidad”....

He transcrito los apartes MAS importantes del Estudio de Malabet publicado por el Banco Dugand, en ARAS de la Brevedad, creyendo que los mismo ilustraran el criterio de los honorables Diputados, del señor Gobernador y de los Alcaldes de Puerto Colombia y Barranquilla sobre este asunto Histórico y **Recurrente**.

Obsérvese que las Asambleas de 1.913, 1.916 y 1.921, consideraron a Puerto Colombia, dentro de la Provincia de Barranquilla, “**CON LAS AGREGACIONES DE SALGAR Y LA PLAYA**”, sin considerar que dicho MUNICIPIO NUNCA FUE CREADO; PUES NO LO HIZO LA ASAMBLEA DE BOLÍVAR, NI LA DEL ATLÁNTICO.

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

EL PUERTO - SIMBIOSIS Y CONURBACIÓN DE SABANILLA Y BARRANQUILLA

Desde antes de la Independencia, la actividad portuaria se radicó en Sabanilla; así al menos lo cuenta el geógrafo Francés ELISEO Reclus, en una monografía de 1.855, afirmando que en ese lugar residía el Cónsul de Prusia. Reclus hizo observaciones que posteriormente, sirvieron para que la Asamblea del Estado de Bolívar autorizara el ferrocarril y para fomentar la construcción del Puerto. -De allí, que el 22 de Diciembre de 1.840, el Concejo del Canton de Barranquilla, promovido por Don Joaquín María Palacio, Don Esteban Márquez, Don Juan Cohen y Don Antonio Guell lograron **“REINCORPORAR LA ZONA DE SABANILLA, como Provincia al ESTADO SOBERANO DE CARTAGENA;** señalando en el acta, en su numeral 4, lo siguiente:

“Que en la misma forma se ventile la habilitación del Puerto de Sabanilla para la importación extranjera, **objeto principal de nuestros suspiros**”. ÓIGASE BIEN: “NUESTROS SUSPIROS”. Suspiros que los Barranquilleros, aun tenemos!.....

Como se ve, la Ordenanza presentada por el suscrito y objetada por el Gobernador Sarabia, segregando para fines de la Construcción de un Puerto de Aguas Profundas, a la Playa y luego el Acto Legislativo 01 de 1.993 por el cual se erige a Barranquilla en Distrito Especial, Industrial y Portuario, **TIENE Antecedentes en el Acta del Concejo de Barranquilla del 22 de Diciembre de 1.840;** solo que, dicho acto debió extender ese distrito hasta REMOLINO, incluyendo a SITIO NUEVO, CERRO DE SAN ANTONIO Y SALAMINA, **como lo hizo acertadamente el legislador de 1.908;** habiéndonos quedado en Mora, de promover esa inclusión o la de establecer el Área Metropolitana de Barranquilla hasta esos Municipios, dentro del Departamento del Magdalena y hasta Santo Tomás; en el Departamento del Atlántico. El vencimiento del período hizo imposible para mi que se declararon infundadas esas objeciones.

Como se ve, **el PROBLEMA del Puerto;** es un factor convergente y a considerar en este **sensible** asunto. Incluso estudiosos afirman que en los “Playones de Camacho y las playas que tenían sus defensas del mar, en los Islotes de Puerto Belillo y Mallorquín y en los Playones de Villalón y San Nicolás, se sentaron **efectivamente** los primeros pobladores, habiéndose éstos desplazado **por un tormentoso mar de leva** hacia los pequeños caseríos de SIAPE, La Concepción y Veranillo y para 1.629, llegaron las primeras agrupaciones hasta las Barrancas de San Nicolás. Este sector fue conocido como **“SABANITAS DE CAMACHO** y corresponde a la agregación hecha por el Acto Legislativo creador del Distrito.

(Estúdiense la pág. 65 de la obra editada por el Banco Dugand).

De este modo, como el péndulo, Barranquilla, se regresa al **“SITIO DE CUNA”** tal cual lo describen los límites arcifinios de la comunidad de Tierras de Sabanilla.

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

“DE ME QUEJO A CIPACUA DE ALLÍ A LA PUNTA DE SABANILLA DE ESTA HASTA EL SITIO DE CUNA Y DE ALLÍ, hasta Arroyo GRANDE hoy Canal del Clarín” (el Canal del Clarín está ubicado en la RIBERA ORIENTAL en “Palermo” Puente Pumarejo.

Y se “da por averiguado que para la época de nacimiento de la ciudad, las barrancas y las Sabanitas de Camacho estaban atravesadas por vertientes o arroyos que son puntos ARCIFINIOS de delimitación, a la usanza española. varios de los cuales fueron cegados naturalmente por la variación del curso de las aguas **y son ahora**, parte de nuestras vías públicas; estas vertientes bajaban las aguas de la Sierra del Noroeste hacia el viejo camino de Soledad y había una espaciosa Ciénaga, que para 1.913, se comunicaba con el Río y tenía su borde occidental en lo que actualmente es el PASEO BOLIVAR y abarcaba desde la Kra 44 - Cuartel hasta la Plaza de la Teneria, recibiendo tributo de Aguas del Extinguido Caño de Soledad.

Se afirma en un escrito de 1.872 que esa Ciénaga de Barranquilla, era en un tiempo, **la Ribera Occidental del Río Magdalena; que en 1.867 aún no se había formado la faja Caño de por medio; al oriente de la Ciudad conocida como la Loma o Barranquillita!....** y la cual se formó progresivamente por el CEGAMIENTO de esa CIENAGA.

Don Lorenzo Tellez en informe al Gobernador de Cartagena el 8 de Junio de 1.744 informa: “no haber logrado que los pueblos de GALAPA, EL CARMEN Y SABANILLA, SE MUDASEN Y FUNDASEN EN EL SITIO DE BARRANQUILLA”.....Luego SABANILLA O CAMACHO, LO MISMO que GALAPA y TUBARÁ, EXISTIERON antes que el ASENTAMIENTO ACTUAL.

Bastaría señalar que en la Notaría Primera, existe el documento relativo a la Construcción del edificio de la Aduana de Sabanilla o **Castillo de Salgar**, de fecha Julio 4 de 1.850, lo que prueba ese movimiento PENDULAR HISTÓRICO, SEGÚN EL CUAL, LA CIUDAD en la CONURBARCIÓN QUE SE DA, **SE VUELVE hacia su punto de origen;** llamado Sabanitas de Camacho o Sabanilla y es que la Ley de 20 de Marzo de 1.852, expedida por el Congreso de la NUEVA GRANADA, que creó “**LA PROVINCIA DE SABANILLA**, fue erigida en su capital, debiéndose reunir en Barranquilla, la “**CÁMARA DE LA PROVINCIA**, siendo su primer Gobernador, Don Julián Ponce lo cual **ASEGURA LA ENTIDAD HISTÓRICA DE TAL SECTOR.**

OTRO ASPECTO: CALLES, CARRERAS Y PERÍMETRO.

Fernando Baena y José Ramón Vergara, historiadores que como viene dicho, son los autores de la obra editada por el Banco Dugand, enseñan:

“El perímetro de la población debió ser muy reducido, pues el ensanchamiento parte de mediados del siglo pasado.....

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

“En las postrimerías del régimen colonial el límite occidental de la población era en la Calle de Jesús (hoy 37) El nombre de la siguiente calle en esa dirección, la del campo santo se explica por si solo. La Calle de las Flores (hoy 39) según refiere el señor Malabet, fue **anteriormente el camino hacia Sabanilla**”

Y es la convención constituyente del estado Soberano de Bolívar, la que mediante ley de 4 de mayo de 1.865 autoriza “la construcción de un camino de carriles de hierro servido por máquinas de vapor, que ponga en comunicación la ciudad de Barranquilla, con el puerto de Sabanilla en los términos de la ley de 29 de marzo”.

Más tarde, Don Joaquín María Palacio, administrador de la Aduana, autorizado por el Gobierno **contrató a Cisneros**; “para que en el trayecto comprendido entre Puerto Belillo y la Bahía de Sabanilla, y la Estación Salgar u otro punto más conveniente para el ferrocarril, con el objeto que éste se prolongue hasta donde pueda construirse un muelle al cual atraquen buques de gran porte”.

La acción airada del mar, llevó a Cisneros a cambiar varias veces de punto y solo hasta el 31 de Diciembre de 1.888 pudo instalarse en **CUPINO**, quedando de **HECHO**, más no de **DERECHO**, con los trabajadores de la Empresa de Cisneros, la población de **Puerto Colombia**, debidamente fundada.

Por lo mismo, el Acta oficial suscrita por Miguel A Vives administrador y tesorero de la Aduana de Barranquilla, PROSPERO CARBONELL prefecto de la provincia y en representación del Gobierno nacional, y Vicente LAFAURIE y L Lloyd en representación de THE BARRANQUILLA RAILWAY y PIER Co. Reza así:

“EN PUERTO COLOMBIA, ANTES CUPINO, A 31 DE DICIEMBRE DE 1.888”.....

Cinco años más tarde, el 15 de Junio de 1.893, se inauguró el **gran muelle**, con un acta que reza: “EN PUERTO COLOMBIA, BAHÍA DE SABANILLA REPÚBLICA DE COLOMBIA... y fue con Decreto de Honores **del Alcalde del Distrito de Barranquilla**, don RAFAEL V. CAJAR, expresión de que Barranquilla, en su perímetro llegaba hasta el MUELLE; como que la MUNICIPALIDAD DE Puerto Colombia NO EXISTÍA.

Como se ve, **el Municipio de Puerto Colombia, no tuvo una creación Jurídica y legal!... - NO LO HIZO LA ASAMBLEA DE BOLÍVAR**, Departamento al cual pertenecíamos, **ni lo ha hecho nuestra Asamblea Departamental.**

La anterior Constitución de 1.886 en su art. 167, señalaba:

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

- 1-
- 2-
- 3-

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 No 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

4- Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley (leyes 71 de 1.916 y 49 de 1.931). Ni la Asamblea de Bolívar ni la del Atlántico usaron esa atribución con Puerto Colombia.

No he encontrado esa ordenanza creadora del Municipio de Puerto Colombia, en la cual se le hubiesen fijado los límites y en razón de lo cual, pienso que la Asamblea del Atlántico está en mora de transformar esa situación de facto; **en ordenamiento de derecho**, pues al parecer, PUERTO COLOMBIA EXISTE CONSUECUDINARIAMENTE, sin una norma ordenanzal o legal, que lo justifique; como se observa, Cupino así llamado ARCIFINIAMENTE, hoy "Puerto Colombia", surgió **de hecho**, sin un acto político jurisdiccional que la crease, entendiéndose integrada a la PROVINCIA DE SABANILLA, cuya propiedad de tierras es realenga y SIEMPRE, ha sido históricamente, perteneciente a Barranquilla, Provincia que si existe por haberla creado el Congreso de la Nueva GRANADA.

EL PROBLEMA ACTUAL

Las ordenanzas 30 de 1.913, 12 de 1.916 y 28 de 1.921 al señalar en su art. 3o. (La de 1.913) que "La provincia de Barranquilla se compondrá de los siguientes Municipios: el de Barranquilla, con las agregaciones de Juan Mina, Arroyo Bajo, Boca de Caña, Buena Vista, Arroyo León, Camacho, Campo Alegre, Siape, El Pajal, Jinove, Los Botones, La Mohana, La Piña, Matamaíz, Me Quejo, Pelu y La loma".

El de Puerto Colombia (sic) con las agregaciones de Salgar y La Playa, en forma por demás inadecuada, según la **costumbre actual**, pero cierta y precisa, según los puntos arcifinios, está señalando el límite arcifinio entre Barranquilla y Puerto Colombia, **desde el arroyo León**, por el viejo puente que (construido por MORENO VIVES) que hace el paso entre el Club Lagos de Caujaral y el Sitio del Padre Hollman, por un lado, y por el otro establece el punto arcifinio en el JINOVES, o **camino del Henequen; UBICADO sobre la actual circunvalar, del lado opuesto a MAKRC y sobre la línea de propiedades que es o fueron, de Roberto Sper donde se encuentran o encontraban transmisores de radio Libertad!** (Aun cuando esos límites no tienen apoyo legal por no existir ese Municipio).

A mi parecer, habría que establecer unas coordenadas sobre los puntos arcifinios que establece la ordenanza 30 de 1.913; **entendiendo** que los diputados de entonces, **no hicieron una definición clara y precisa, habiéndose limitado a aceptar como hecho cumplido, la fundación de Puerto Colombia; por razones de operatividad de la Compañía del Muelle** (Cisneros) y por el Acta de 31 de Diciembre de 1.888, en la que solo participó el Gobierno Nacional; con **una inexplicable ausencia del Departamento de Bolívar** entidad Territorial a la que pertenecíamos; y cuya

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla - Colombia

ASAMBLEA CONSTITUCIONALMENTE PODIA HABERLO CREADO, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, la ordenanza de 1.913 dejó una lamentable confusión en su art. 5o. Al autorizar, "a los **Concejos municipales**, para demarcar los límites precisos de los Distritos entre sí, ajustándose para esta demarcación los artículos precedentes en cuanto por ello se determinan las agrupaciones de que se compone cada uno de los distritos del Departamento". Pienso que tal disposición violaba la Constitución de 1.886 y más aún viola la de 1.991.

Siendo así los antecedentes históricos; al presentar la ordenanza que segregaba a la Playa y la anexaba a Barranquilla, **consideré factores de conveniencia para la expansión** portuaria y la voluntad, por varias formas expresada por los moradores; además, porque como vengo explicándolo, en un proceso pendular histórico, **Barranquilla se regresa hacia Sabanilla, su punto arcifinio de origen** y estará INDEFECTIBLEMENTE LLAMADA A OCUPAR LA RIBERA ORIENTAL DEL RIO MAGDALENA.

La Conurbación y el Area Metropolitana.

En diversas actuaciones y foros, en la Asamblea y en los Concejos Municipales de Barranquilla y Puerto Colombia, lo mismo que en el Senado de la república, he sido recurrente con la Tesis que EXPUSE desde mi estudio de un Plan Maestro para Barranquilla, presentado en 1.966 cuando considere insuficiente la ley 41 de 1.966 de Nestor Carlos Consuegra, habiendo yo, propuesto la creación de nuevas poblaciones, **bien planificadas en sus servicios públicos**; a lo largo del Río Magdalena, coordinando las labores del Incora, creando, dije entonces, un "Distrito Piloto del Río Magdalena", **mediante el restablecimiento del antiguo Departamento de Barranquilla** creado por la Ley de 1.908, que sí contempló los factores antropogeográficos del Río Magdalena y abriendo el paso, a un sistema MARÍTIMO Y FLUVIAL integrado, que rescataría al Río Magdalena y ABRIRÍA A BARRANQUILLA CONTINENTAL Y UNIVERSALMENTE.

Aún cuando el acto legislativo de 1.993 que creó el DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, es sin dudas, un instrumento para nuestro desarrollo y recoge los propósitos de la ordenanza presentada por mí y objetada por el Gobernador Sarzbia, es de observar que dicho acto, tiene imprecisiones al no definir sus límites, dejando el deslinde y amojonamiento, presumiblemente, al Agustín Codazzi, o al Congreso, **por vía de reglamentación legal.**

Más ocurre que la EXPRESIÓN:

"ABARCAR EL CORREGIMIENTO DE LA PLAYA DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA" no está implícitamente substrayendo otro territorio diferente al contemplado en el acuerdo municipal del Concejo de Puerto Colombia, como comprensión territorial de dicho corregimiento", pues el acto legislativo no

Armando Blanco Dugand

Doctor en Derecho

Universidad Libre

Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790

Barranquilla-Colombia

precisó cuantitativa y delimitativamente, **en forma efectiva**; el territorio que le segregó a Puerto Colombia; como sí estaba detallado en la ordenanza objetada. Hace pues falta la reglamentación legal de dicho acto legislativo SIN PERJUICIO DE QUE UNA DISPOSICIÓN ORDENANZAL, corrija la situación de FACTO Y CONSETUDINARIA DE CUPINO O PUERTO COLOMBIA.

Otro aspecto, es el de que dicho acto legislativo, **en nada modifica los límites de la ordenanza 30 de 1.913**; excepto en lo del Corregimiento de La Playa, por lo que a mi entender, la Asamblea si tiene potestad, **sin incluir al Corregimiento de La Playa**; para definir los límites entre Barranquilla y Puerto Colombia y muy especialmente PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO DE LA INEXISTENCIA DE SU CREACIÓN LEGAL.

UN PROBLEMA DE CONJUNTO

Como se ve, el problema que afrontan los honorables diputados, no es simple, es **complejísimo**.

Me sorprende que al parecer, el entorno del mismo **parece estar enmarcado en un asunto fiscal de eventuales recaudos del predial**, lo que es adjetivo.

Se están olvidando los protagonistas, de la conurbación y de la prestación de los servicios públicos básicos, que **deben ser orientados METROPOLITANAMENTE**. Desafortunadamente los ciudadanos de Puerto Colombia, o mejor de **Cupino**, permanecen **activamente** desdeñando su realidad y sueñan todavía con el "viejo muelle" sin entender todas la variables demográficas políticas y sociales del problema y nosotros los Barranquilleros y las sucesivas administraciones que han transcurrido desde el acto de creación de area metropolitana, no hemos aún, comprendido la necesaria expansión residencial, industrial y portuaria que solo debe y va a darse, lineal al río Magdalena; pasando por ambas orillas y llegando a la anexión territorial, **EN VÍA DE REGRESO**, de Salgar, Sabanilla y la actual cabecera del Municipio de Puerto Colombia por la parte occidental, y hasta Remolino, por la ORIENTAL. **INCLUSO EL AREA ES ACTUALMENTE INOPERANTE Y SU DIRECTOS AUSENTE DE LA REALIDAD Y DE SU POTENCIAL Y DESDEÑOSO PARA CON LOS MUNICIPIOS QUE LA INTEGRAN.**

Ello nos lleva a dos posiciones:

- a) A crearle a Puerto Colombia una Base Política y legal **adecuada**, trasladando allá, el centro actividades gubernamentales del Departamento, **creándolo legalmente como su capital.**
- b) Mediante el empleo político del art. 40 de la Constitución, promover desde la gobernación una Consulta que resuelva:

Armando Blanco Dugand
Doctor en Derecho
Universidad Libre
Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790
Barranquilla - Colombia

- 1) **La subsistencia de Puerto Colombia como Municipio Capital del Departamento.** Esta consulta debe promoverse Departamentalmente.
- 2) En caso contrario, la "desaparición formal" de este Municipio y su anexión definitiva al Distrito de Barranquilla.

Es lamentable que el Proyecto de Ley por el cual se reglamenta el distrito, no haya hecho tránsito en el Congreso; ni que el señor Gobernador y el Alcalde, lo hubiesen **políticamente** promovido; ni que nuestros congresistas hubiesen entendido su finalidad. De subsistir Puerto Colombia como Municipio, y lo mismo debe ocurrir con todos los distritos especiales, estamos urgidos de una Reforma Constitucional que exija mejores y mayores calidades a alcaldes y concejales, quienes puedan entender y ejecutar, **programas de gran envergadura** para éstos entes territoriales, amenazados por la voracidad e **incompetencia**, de la mayor parte de quienes los dirigen; **en la actualidad.**

En resumen: **pienso que la Honorable Asamblea no solo tiene la facultad de intervenir en este problema; tiene ante todo, la gran oportunidad de hacer un estudio sobre el AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, concertando con el señor Gobernador del Atlántico, la elaboración de un Proyecto macro que la extienda hasta Santo Tomás; que además, le otorgue facultades al gobernador, para promover y lograr, que dicha área comprenda al antiguo Departamento de Barranquilla y puede la Honorable Asamblea, dentro de las funciones que le son propias, REIVINDICAR el protagonismo que asumió bajo mi presidencia, el 19 de octubre de 1.990, cuando reunió y estableció la GRAN Asamblea Regional de Diputados de los siete departamentos del Caribe, instalada aquí, y reunida nuevamente en Valledupar. En ese Magno evento, se aprobó el Proyecto de Reforma Constitucional para establecer las Regiones y el cual, desafortunadamente solo recibió un pálido e incoherente articulado, en la Constitución de 1.991 - Hay entonces, que Resucitar y promover esa Reforma; se precisa mirar el problema de Barranquilla, pensando que somos una MEGAPOLIS en constante crecimiento; que nuestros linderos antropogeográficos, culturales y ARCIFINIOS, lo son: el MAR CARIBE, el Río Magdalena desde Barranquilla hasta Magangué, y desde el Canal del Clarín; hasta la Sierra Nevada de Santa Marta; vastísimo Territorio donde se dan nuestras querencias, apetencias y amoríos! Donde la Urdimbre de la cultura, hace posible el carnaval y donde la leyenda "del Caimán que se vino para Barranquilla", es antropológicamente nuestro Desideratum y lo cual se ha expresado en su INCONTROLADA HIPERTROFIA URBANÍSTICA, EN LA DEMANDA GEOMÉTRICA DE SERVICIOS y en la respuesta ARITMÉTICA QUE A TALES SERVICIOS LE DA SU ÁREA METROPOLITANA**

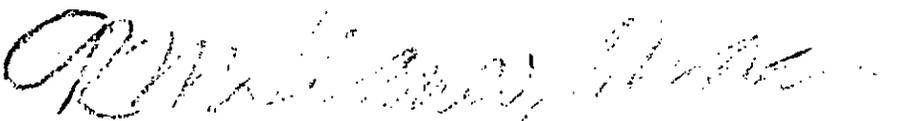
Pero para ello, obviamente, los concejales, los Diputados, los Congresistas, Gobernadores y Alcaldes, deben trabajar de **Consuno!**.

Armando Blanco Dugand
Doctor en Derecho
Universidad Libre
Calle 68 N° 65-09 Teléfono: 3689790
Barranquilla - Colombia

Esa fue y será, desde su creación, la gran tarea, ahora, inconclusa, O **SUSPENDIDA** de la Comisión Política Institucional: Promover no solo el alinderamiento de Barranquilla y Puerto Colombia, es y será su **incancelable deber**, promover y **lograr la autonomía del Caribe Colombiano** y dentro del Marco Departamental; la **consolidación efectiva y real**, con la participación de todos los municipios que la conforman y la adición de los llamados a integrar la **gran área metropolitana de Barranquilla**, la cual está conceptuada dentro de la **Conurbación y la prestación mancomunada de los servicios públicos, como ENTE TERRITORIAL.**

Al expresar mis opiniones, los **EXCITO** a que **Reasuman** institucionalmente, la finalidad y propósitos de la Asamblea, en el período de 1.990 a 1.992. El archivo de la Secretaría puede ser fuente de consulta para esa labor. Por mi parte, estoy irrevocablemente a órdenes de esa Honorable Corporación, en todo lo que signifique colaborar para el logro de las reivindicaciones regionales, y el progreso del Departamento del Atlántico.

Atentamente,



ARMANDO BLANCO DUGAND

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Atlántico

Secretaría de Paz.

Barranquilla DEIP, Mayo 5 de 1999.

Doctor
REMBERTO VILARÓ VELILLA
Ex- Concejal de Barranquilla.
Ciudad.

Doctor Vilaró

Me refiero a la carta remitida por Usted al Señor Director de **El Herald** en la cual se refiere a la "polémica que se ha desatado sobre el famoso proyecto de Ordenanza mediante el cual se le pretende cercenar al Distrito de Barranquilla una importante franja de terrenos" etc.

Quiero precisarle lo siguiente:

1º- **Nadie le está cercenando nada a Barranquilla.** El Proyecto de Ordenanza respeta totalmente el contenido material del Acto Legislativo 01 de 1993, lo cual puede constatarse en las planchas cartográficas en las que el IGAC precisó, con los correspondientes ejes de coordenadas, tanto los referentes geográficos que forman parte de la Ordenanza 30 de 1913, como los puntos de delimitación que se proponen en la "famosa ordenanza".

2º- El Corregimiento de "La Playa" forma parte integral del Distrito de Barranquilla. Esa ha sido la posición oficial de la administración Departamental desde 1995 cuando asumió la tarea de hacer cumplir en su totalidad el Acto Legislativo 01 de 1993. **Fue el gobierno Departamental el que ejecutó todas las acciones administrativas necesarias para que el Consejo Nacional Electoral se pronunciara al respecto.** Triunfó la tesis de que "un ente territorial es una unidad físico- material, administrativa, fiscal y política" en contra de la posición del Concejo de Barranquilla que desde el trámite de la organización de las Comunas, sostenía la tesis de que "para que "La Playa" entrara a formar parte integral del Distrito de Barranquilla en lo Administrativo, en lo Político y en lo Fiscal, era necesario esperar una "Ley Especial". Y en contra de la de la administración Porteña de la época, según la cual "La Playa estaría en la jurisdicción administrativa de Barranquilla para efectos de la construcción de un Puerto de aguas profundas pero, política y fiscalmente continuaría siendo de Puerto Colombia"

No hay razones para hablar de cercenamiento, ni de violaciones a la Constitución Política de Colombia, ni de inversión en la Pirámide de Keltzen.

El fondo de toda esta discusión radica en aspectos políticos que tienen que ver con la manera como unos y otros apreciamos el "futuro sostenible para los municipios del area **Metropolitana de Barranquilla**". Mientras nosotros lo vemos y construimos como una manifestación concreta de una Gobernabilidad Urbana que satisfaga las aspiraciones ciudadanas por la profundización de la democracia local medida en términos de autonomías fiscales, administrativas y políticas expresadas territorialmente, otros tienen una apreciación diametralmente opuesta. Tiene que haber conflicto cuando tropezamos con los intereses de

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico
Secretaría de Paz.

Barranquilla DEIP, Mayo 5 de 1999

Doctor
JUAN B FERNANDEZ
Director El Heraldo
Ciudad.

Apreciado Director.

Me permito enviarle respuesta a la Carta publicada en ese prestigioso diario y en la que el ex- concejal Remberto Vilaró Velilla hace referencia al proyecto de Ordenanza que cursa en la Asamblea Departamental, sobre los límites entre el Distrito de Barranquilla y Puerto Colombia.

Mucho agradezco la atención, que en igualdad de condiciones, le merezca la presente.

Cordialmente,



MOISES PINEDA SALAZAR
Secretario de Paz del Departamento.

"Modificación de límites intermunicipales: Cuando dos o más municipios de un mismo departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos o por presentar problemas de identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas o culturales, las Asambleas departamentales por medio de ordenanza, podrán modificar o precisar los respectivos límites intermunicipales para lo cual deberán cumplirse los requisitos y condiciones siguientes:

- 1) El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los miembros de la Asamblea departamental. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio en conflicto.*
- 2) Si no existiere ya una consulta popular el Gobernador del Departamento deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.*
- 3) La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue, ni manguarle (sic) a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8° de la presente ley para la creación de municipios.*
- 4) La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto, se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que*

cuando se trate de los territorios indígenas. Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 62 de 1.939 y sus decretos reglamentarios 803 de 1.940 y 1751 de 1.947, compendiados en los decretos 1222 y 1333 d 1.986 y por mandato del decreto con fuerza de ley 2113 de 1.992, numeral 1 del artículo 6, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde realizar la operación de deslinde, es decir, la identificación, precisión y actualización del límite en terreno y su dibujo en el mapa. Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 17 de agosto de 1.993, quedó definido que "El Distrito abarcará además la comprensión territorial... el corregimiento de La Playa del Municipio de Puerto Colombia...", por lo que carecen de fundamento las afirmaciones plasmadas en los hechos del escrito de tutela en cuanto dicen que no se sabe a qué jurisdicción pertenece dicho corregimiento. Que el Constituyente de 1.993 dejó definido que el Corregimiento "La Playa" está comprendido dentro del Distrito de Barranquilla, pero no describió el límite, por lo que se hace necesaria la operación de deslinde para identificar y demarcar el territorio del Corregimiento, para de esta manera saber cuál es el territorio efectivo que se agregó al Distrito. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 62 de 1.939, la operación de deslinde "... debía realizarse con la participación de los Alcaldes y Personeros del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y del Municipio de Puerto Colombia y el Corregidor de La Playa", es decir, que dicho deslinde no es una decisión autónoma de la entidad accionada, pues es indispensable la concurrencia de las entidades territoriales implicadas en el asunto, por lo que "... la tutela en este caso debió dirigirse también contra el Municipio y Distrito mencionados y la decisión que se adopte debe ser conocida por esos entes y además obligarlos". Que dicha entidad en ningún momento ha omitido el ejercicio de sus funciones sino que en la medida de sus posibilidades ha realizado todas las diligencias tendientes a realizar tal deslinde, pero no se ha contado con la colaboración de tales entidades, las cuales, incluso, se han opuesto a dicha delimitación territorial, y como prueba de ello, anexa varios documentos, con los cuales se demuestra la diligencia con la que ha actuado el Instituto Geográfico

Agustín Codazzi, pero que es "... necesario y obligatorio, de acuerdo con la ley, la participación, colaboración y acuerdo de las entidades territoriales interesadas en el mismo y eso no se ha logrado en el presente caso".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, y 1º del Decreto 2591 de 1.991, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la ley.

En el caso que nos ocupa, la pretensión de los accionantes se contrae a que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi proceda a efectuar en forma inmediata, el deslinde entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el Municipio de Puerto Colombia, a fin de que cese la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales "... de todos los habitantes, y población en general del Corregimiento EDUARDO SANTOS "LA PLAYA".

Sea lo primero decir que para esta Corporación no existe la menor duda de que el Corregimiento de La Playa, para todos los efectos constitucionales y legales, hace parte de la comprensión territorial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en virtud de lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 1 de agosto 17 de 1.993, que segregó de manera directa dicho territorio del Municipio de Puerto Colombia y lo agregó a este Distrito, por manera que carecen de fundamento los planteamientos que hace la parte accionante en el sentido de que actualmente a sus habitantes se les estén vulnerando sus

derechos constitucionales fundamentales porque se encuentran desprotegidos administrativamente, al hallarse "... en un prolongado limbo jurídico".

En segundo lugar, también es claro para este Tribunal que, aun cuando desde el año de 1.993, quedó definido que el Corregimiento de "La Playa" pertenece al Distrito de Barranquilla, hasta la fecha no se ha efectuado la operación de deslinde a fin de identificar y demarcar los límites de su territorio.

En el caso que nos ocupa, en el que se trata de la simple delimitación y alinderamiento, no existe norma especial para cuando uno de los dos entes territoriales es un Distrito, como lo es Barranquilla.

Ni la Constitución ni la ley establecen procedimientos especiales para alinderar entes territoriales, cuando en el asunto estén involucrados un municipio y un distrito. Pero si se entendiera que este aspecto es del orden "... político, fiscal y administrativo...", el Acto Legislativo No. 01 de 1.993 que organizó a Barranquilla como Distrito Especial, Industrial y Portuario, dispuso en el artículo 1º (inciso tercero), que ese régimen "... será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios" (negrillas del Tribunal).

Como, se repite, ni la Constitución ni las leyes especiales para el Distrito de Barranquilla regulan actualmente la materia, es obvio que el procedimiento aplicable es el que definen las normas de orden legal vigentes, esto es, la Ley 136 de 1.994 (artículo 14).

El artículo 14 de la Ley 136 de junio 2 de 1.994, por el cual se establecen los requisitos y condiciones que deben tenerse en cuenta para la modificación de límites intermunicipales, preceptúa lo siguiente:

Concejo de dicha municipalidad a tal diligencia (folios 76 y 77), por lo que mal puede endilgársele omisión alguna de su parte, máxime si tenemos en cuenta que su labor sólo deberá llevarse a cabo una vez se hayan agotado los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 14 de la Ley 136 de 1.994, transcrito.

Las consideraciones precedentemente expuestas, llevan a concluir que la tutela debe ser denegada. No obstante, ante la evidente mora (desde la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1.993), de las autoridades competentes para decidir lo que corresponda respecto del alinderamiento en cuestión, el Tribunal las exhortará para que cumplan con las funciones que legalmente tienen atribuídas sobre la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1) Deniégase la tutela solicitada por los señores Jairo Enrique Palma De las Salas y Narciso Martínez Pérez, Presidente y miembro activo del Frente Común del Corregimiento Eduardo Santos "La Playa".
- 2) Exhórtase al señor Gobernador y a la Asamblea del Departamento del Atlántico, para que en relación con el alinderamiento del Distrito de Barranquilla y del Municipio de Puerto Colombia, cumplan con las funciones que legalmente tienen atribuídas sobre la materia.
- 3) Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a los accionantes, señores Jairo Enrique Palma De las Salas y Narciso Martínez Pérez, Presidente y miembro